

879309

10
rej.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

**MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION
CONTRA LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO DE
LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE
BANCA Y CREDITO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ANA MARIA GALVAN GONZALEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asesor de Tesis:

LIC. RAMON CAMARENA GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

P R O L O G O

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA BANCA

1.1.- Primeros Tiempos	1
1.2.- La Banca en el Siglo I	3
1.3.- La Banca en la Edad Media	5
1.4.- Las Primeras Grandes Empresas Bancarias	8

CAPITULO II

LA BANCA EN MEXICO

2.1.- Antecedentes	10
2.2.- Desarrollo Histórico	12
2.3.- El Sistema Financiero Previo a la Nacionalización	25
2.4.- El Sistema Financiero Posterior a la Nacionalización	27

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

3.1.- El Crédito	34
3.2.- Elementos	35
3.3.- Operaciones Fundamentales	36
3.4.- Derecho Bancario	37
3.4.1.- Fuentes	39
3.4.2.- La Costumbre	40
3.5.- La Empresa Bancaria	42

CAPITULO IV

EL PARTICULAR Y LA EMPRESA BANCARIA

4.1.- Naturaleza y Estructura Jurídica de las Sociedades Nacionales de Crédito y el Negocio Bancario.	45
4.2.- Régimen Jurídico de las Sociedades Nacionales de Crédito.	48

4.3.- Defensa del Usuario para los Actos de la Sociedades Nacionales de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito	54
4.4.- Modificaciones al Procedimiento de Reclamación.	74
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA.	

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA BANCA

1.1.- PRIMEROS TIEMPOS.

El templo rojo de Uruk(1), que data de 3400 a - 3200 años antes de Jesucristo, constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce, y está situado en la Mesopotamia.

Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros que se tiene noticia, ya que el templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tribú así como los particulares deseosos de obtener el favor divino. Este templo prestaba cereales a interés de los agricultores y a los comerciantes de la región, ofrecían adelantos - a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser liberados.

Posteriormente bajo la III dinastía Ur(2294 - - 2187) el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia por los dioses-banqueros, cuyas dos operaciones principales - eran la recepción en depósito y el préstamo.

Estas operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios se hicieron alrededor de los años 1955 a 1913 antes de Jesucristo, tan numerosos e importantes- que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, que hizo - gravar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, hallado en - el curso de las excavaciones de la acrópolis de Susa, y conservado ahora en el museo del Louvre, que se conoce como "El-

(1) BAUCHE Garciadiego Mario, OPERACIONES BANCARIAS, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1967 p. 1 a 21

Código de Hamurabi".

En esta época el comercio de los metales se desarrolla los lingotes de plata y de oro circulan y el producto de su valor tiende a disminuir. El Código de Hamurabi regulamentaba el préstamo y el depósito de mercancías y en él se hace mención por primera vez en la historia del Contrato de Comisión.

La moneda aparece en Grecia alrededor del año 687 antes de nuestra era, atribuyéndose su invención a Gyges, substituyó los lingotes de plata de peso y forma variables, por fragmentos de metal uniformes acuñados por medio de una señal que garantizase oficialmente su valor. Los "trapezitas" y "colubitas", eran pequeños prestamistas y cambistas de dinero en Atenas. El canon de interés era libre. Estos banqueros griegos fueron primeramente comerciantes en dinero; aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, un interés; con estos fondos de empréstito y con sus recursos propios concedían a su vez préstamos. Estos sobre cosas diversas y a veces eran exigida una fianza.

Las operaciones a las cuales se dedicaban sobre todo los bancos griegos y que dió lugar al contrato moderno de seguro marítimo, era el préstamo de la gruesa. Esta consistía en la entrega, por parte del banquero al prestatario de una suma de plata, pero el deudor no devolvía la suma prestada sólo en el caso de que la mercancía llegara sobre navío a buen puerto. Como se corría riesgo y peligro de que la parte deudora no entregara la suma, los banqueros exigían una tasa de interés al 30%.

Los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "trapezitas" griegos, recibían depósitos que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a

la presentación de cheques dirigidos por los depositantes a sus cajas, bien a su orden o a la de un tercero.

Manteníán el servicio de caja de sus clientes; prestaban a interés, con garantía o sin ella; se convertían en fiadores para sus clientes; intervenían en las ventas de las subastas ("aucciones"), haciendo adelantos a los participantes y, especialmente, abonando en seguida a los vendedores su impoote por cuenta de los compradores, de los cuales se convertían en acreedores por la estipulación de "emptio venditio". Aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del imperio, y para evitar los transportes materiales del dinero en metálico, escribían a sus corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe. Todo se regía por compensación, el coresponsal ingresando en caja los créditos del banquero en su plaza, y el banquero ingresando los de su coresponsal en Roma.

1.2.- LA BANCA EN EL SIGLO I

La economía occidental al principio era una economía cerrada, no existía comercio más que en algunos puertos mediterráneos, los únicos traficantes de dinero que se encontraban eran los sirios y los judíos, que comerciaban en la costa mediterránea y en algunas grandes ciudades.

Los judíos se dedicaban al cambio de moneda y al "prét á la consommation". La Iglesia cristiana prohibía esta forma de préstamos, porque daba lugar con demasiada frecuencia a la usura, pero los judíos no hacían caso de esta prohibición y se beneficiaban a menudo de la tácita complicidad de las autoridades, a las que dispensaban adelantos en ca

so de necesidad apremiante. Eran los únicos que practicaban - los préstamos con garantía y además fijaban las condiciones - de este préstamo inspirándose en los preceptos del Talmud y - en las necesidades prácticas, precisaron la naturaleza de los bienes mobiliarios susceptibles de ser puestos como fianza, - quienes definieron los derechos del prestamista a fianza contra el propietario del objeto empeñado, cuando éste había sido robado o perdido y quienes fijaron las escalas del interés.

Esta reglamentación la adoptaron los lombardos - y los franciscanos, que fueron los fundadores de los montes - de piedad.

La era lombarda apareció a causa del comercio - monetario, el nombre de los lombardos se convirtió en sinónimo de prestamista, se impusieron en la Europa ultramontana, - renovaron la tradición de los "argentari" romanos y de los antiguos "negotiatores". Tubieron agencias en Italia, y en Francia, donde tuvieron una gran prosperidad. Los reyes franceses les concedieron en perjuicio de los judíos y mediante un canon, establecer mesas de préstamo y numerosos privilegios.

Las cruzadas contribuyeron también al restablecimiento del comercio de la banca. Estos tenían necesidad de fondos para equiparse y armar a su escolta; en el caso de que cayeran prisioneros, importaba que se pudiera transferir en Asia o África el importe de su rescate; en sentido inverso, - ellos tenían que hacer llegar a su mujer o a sus hijos, que habían quedado en Europa, el producto de su botín de guerra - o las rentas de los feudos que se estaban ganando en Oriente - con la punta de su espada. Durante los siglos VII al XI, el Occidente se había hallado exhausto de metales preciosos, el oro y la plata reaparecen con las cruzadas.

Los templarios aparecen como grandes banqueros-

de la época y contaron en el momento de su máximo esplendor - con nueve mil sucursales entre castillos y mansiones, repartidos en dos subdivisiones. Sus dos casas principales se hallaban en Londres y París. Estos templarios recibían en depósito fondos y objetos preciosos. Los capitales se hallaban protegidos por su carácter religioso y por las sólidas fortificaciones de sus mansiones.

Habían practicado más depósitos que el regular- el depositante les pagaba una cierta cantidad a título de derechos de custodia, Posteriormente los banqueros Italianos de sarrollaron en gran escala el uso de los depósitos a la vista y a plazo, traslaticios de propiedad y, por consiguiente, susceptibles de reintegro.

En las ferias medievales de Champaña, atrajeron a los mercaderes de dinero de Europa. Todas las monedas tuvieron curso en ella. Hubo la necesidad de pasarlas y estimar su ley, cambiar de unas con las otras y, para efectuar sobre la plaza las operaciones, convertirlas en la moneda especial de la feria, de la cual la más célebre en Champaña fue la libra de Provins.

1.3.- LA BANCA EN LA EDAD MEDIA

Tras la desaparición de los templarios en el siglo XIV, y la aseguración del cambio y el transporte en Roma de las sumas recogidas en toda la cristiandad por los colectores de la Cámara Apostólica, la Santa Sede se dirigió a los banqueros privados de Siena, Florencia y de Narbona. Estos banqueros, "Mercatores Cameras", no tenían nada en común, ni en sus tradiciones ni en su conducta, con los judíos, los cahorsinos o los lombardos. Constituían, una verdadera aristocracia del dinero, y en florencia, donde el cuerpo de oficios-

se dividía en artes mayores y en artes menores, el Arte Di Cambio aparece en la primera categoría.

Los primeros grandes banqueros privados se desarrollan en Siena por el hecho de que esta ciudad tenía bajo su control la ruta que iba de Francia a Roma; La banca de los Piccolomini existía desde 1193, la de los Buonsignori desde 1209--después aparecieron los Tolomei, los Cacciaconti y los Folcaccchieri.

Al perder la confianza de los Papas los banqueros de Siena, los Reyes de Francia les craron ciertas dificultades y la casa de los Buonsignori quebró.

Floren^{cia} ocupó el lugar de Siena como centro-financiero. Casi todos los grandes banqueros florentinos se dedicaban primero al comercio de lana, sedería o de paños: posteriormente practicaron las operaciones bancarias y seguían dirigiendo su comercio.

Se puede decir que la recepción de los depósitos haya sido la primera operación de los grandes banqueros privados de la Edad Media. Se refiere ya no a los depósitos regulares dejando a los depositarios la propiedad de las cosas depositadas como con los Templarios, sino a los depósitos irregulares traslaticios de propiedad. Los depósitos eran a la vista o a plazo. Para atraerlos los banqueros hacían grandes esfuerzos insistiendo, primero, sobre la protección especial de que gozaban los depósitos en su casa; después, sobre la importancia de la tasa de los intereses acreedores, los banqueros escaparon de la prohibición canónica del interés, que después de largas vacilaciones, los legisladores laicos se habían adherido a la regla canónica. Pero los banqueros supieron sortear esta dificultad. Hicieron remarcar que la existencia de un riesgo por parte del prestamista, entrañaba, con toda justicia

una compensación o un derecho a la remuneración del capital. - El contrato de "commenda" entre el banquero y el depositante, fijaban las modalidades y la tasa de esta justa remuneración.

Los banqueros remitían a sus clientes los recibos de los depósitos "contandi di banco". Estos documentos era la copia de los libros del banquero, estableciendo que el depositante era acreedor de una determinada suma. con el tiempo - se transformaron en promesa por parte del banquero, de reintegrar, a la vista o a plazo, tal suma depositada en su casa. La promesa constituía un verdadero título de crédito nominal - - transferible a un tercero.

Para garantizar la seguridad, en ciertos lugares el ejercicio de la profesión de banquero fue sometida a una - autorización oficial y fueron exigidas fianzas a quienes se dedicaban a esta profesión; además los banqueros debían prestar juramento de restituir fielmente los depósitos recibidos.

Génova y luego Florencia organizaron los primeros "montes". La prohibición del préstamo no alcanzaba a los "montes", puesto que, contra la opinión de los monjes de San Agustín, los dominicos y los franciscanos habían hecho prevalecer la idea de que los intereses de los empréstitos públicos eran justos, ya que el objeto de éstos era el de procurar al bien común general los recursos necesarios. Los montes se multiplicaron pronto, convirtiéndose en verdaderos banqueros públicos, de los cuales el más conocido fue la Casa di San Giorgio, en Génova, fundada en 1408.

En 1476, Bizancio y con ella los últimos reductores del Imperio pasan a poder de los Turcos. Las conquistas turcas cierran la ruta de Asia y del Mediterráneo oriental, - arruinaron a los comerciantes y banqueros de Italia y Cataluña.

1.4.- LAS PRIMERAS GRANDES EMPRESAS BANCARIAS

El primer mercado financiero de Europa lo ocupó Amsterdam en los siglos XVII y XVIII. Este banco recibía en depósito únicamente especies metálicas (moneda y lingotes) a cambio de las cuales acreditaba a los depositantes en sus libros

Los depósitos efectuados en el banco (de un mínimo de 300 florines-banco) estaban garantizados por la ciudad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral - variaba de 1/4 a 1/2%. La apertura de una cuenta daba lugar - además a la percepción de una comisión especial de 10 florines

El banco efectuaba gratuitamente las operaciones pero a partir de 1683, mediante una pequeña comisión, las transferencias y los pagos. Como había obtenido el monopolio del cambio, el pago de todos los giros suscritos o destinados a Amsterdam se hacían necesariamente a través de él.

El banco de Amsterdam desapareció en 1819 y lo reemplazó el Banco Neerlandés.

El banco de Hamburgo fue creado en 1619 y adquirió un gran renombre en Alemania del Norte, no sólo por la regularidad de sus operaciones sino por el empleo del marco-banco, moneda de cuenta equivalente a un tercio del tálero de plata opuesto al marco corriente.

La baja del tálero en 1766 afectó seriamente al liquido del banco; pero éste superó esta crisis y continuó sus operaciones todavía durante un siglo, hasta 1873, año de su absorción por el Reichbank.

En 1621, la ciudad de Nuremberg sintió a su vez

necesidad de poner una caja de depósito y transferencias. Se dotó de unos estatutos análogos a los bancos de Hamburgo. Para presentar más sólidamente las bases del banco de Nuremberg, la municipalidad, por una serie de ordenanzas, obligó a todos los comerciantes a efectuar depósitos en el banco y a confiarle el pago por transferencias de las operaciones de un valor superior a 200 florines, bajo la pena de multa de 10% del valor nominal de las operaciones.

Entre 1584 y 1587, a instancias del Dux Tomaso Contarini, se fundó en Venecia el banco de depósito y transferencias, el banco de la Piazza del Rialto. Este era un banco público como los de Amsterdam, Hamburgo y Nuremberg.

El banco del Rialto fue absorbido en 1637 por otro banco público veneciano fundado en 1619, el banco el Giro más especializado en las operaciones de transferencias; en el resultado de esta función se piensa cuando se habla del Banco de Venecia, que subsistió hasta 1797.

Es el Banco de Venecia a quien se le daba la vulgarización de una nueva forma de moneda, la moneda de Papel.

CAPITULO II

LA BANCA EN MEXICO

2.1.- ANTECEDENTES

Los primeros vestigios del crédito en México se encuentran entre los aztecas y que durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537. Sin embargo no existieron bancos.

En el año de 1743 se propuso la creación del Banco de Avío de Minas y hasta 1750 se configuró una autentica -- institución refaccionaria, que tenía por objeto; "aviar las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre estaño, plomo u otros metales". La ordenanza de Minas de 1783- en el título 15, se ocupa del "Fondo y Banco de Avío de Minas", y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario.

El banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla- aprobada por Real Cédula de 2 de junio de 1774. Su capital de 300,000.00 pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, a personas necesitadas.

Al iniciarse el proceso de Independencia, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito, como el Banco de Avío, que se dedicaba al fomento de la industria nacional (16 de Octubre de 1830) y fue disuelto en 1842.

El Banco de Amortización que fue creado el 17 de Enero de 1837, debía amortizar diversas clases de moneda y - -

emitir cédulas; pero no tuvo gran éxito ya que fue suprimido - por la ley de 6 de diciembre de 1841.

"La iniciativa particular del capital extranjero, iba a realizar lo que las leyes no pudieron hacer". Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer - banco de características modernas, al obtener Don Guillermo - Newbol, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica. Este banco funcionó como de emisión.

El Banco Nacional Mexicano nace a virtud de un contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco Egipto, como banco de emisión, descuento y depósito, y empezó sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

Posteriormente nace el Banco Mercantil en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881 y empezó a funcionar como banco libre.

La competencia de estos dos bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fue salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil, el cual admitía los billetes de aquel, razón por la cual indujeron a ambos bancos a una fusión total, cuyo convenio fue aprobado por la ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el BANCO NACIONAL DE MEXICO, que continúa funcionando en la actualidad.

La revolución de 1910 culminó con la Constitución de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el BANCO DE MEXICO, cuya prime-

ra ley orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el 1º de septiembre del mismo año.

2.2.- DESARROLLO HISTORICO

Consumada la Independencia de México (2), el 24 de febrero de 1822 se reunió el Soberano Congreso Constituyente, uno de los miembros más radicales fué Francisco Severo Maldonado, quien en ese mismo año inició la publicación de un folleto periódístico intitulado EL FANAL DEL IMPERIO MEXICANO O MISCELANEA POLITICA, en el que dió a conocer su muy original y revolucionario proyecto de fundación de un Banco Nacional. En el preámbulo de dicho proyecto, decía: "Para salir de un golpe de todos los ahogos que nos cercan, y obran en el cuerpo político una cura completa y radical, no hay más que organizar un Banco Nacional capaz de sacar a la nación mexicana del abismo de miseria en que la han dejado gimiendo los españoles, y que derramando por todas partes la comodidad y la abundancia entre los habitantes del Imperio, aisle enteramente del despotismo de todos sus instrumentos natos, que son todos los hombres menesterosos y cuitados, que tan facilmente se venden por una ración miserable para servir a la opresión del resto de sus conciudadanos".

Otra finalidad del Banco Nacional era consolidar la Independencia del Imperio, imponiendo respeto "a todos los enemigos exteriores, con la existencia de un tesoro inmenso, capaz de asalariar a ejércitos numerosos", que en caso necesario, los convirtiesen en polvo; y liberar del empréstito -

(2) COMISION Nacional Bancaria y de Seguros, HISTORIA DE LA BANCA MEXICANA, Editorial Libros de México, S.A., México D.F. 1985. t II p. 20 a 64
Ed. Especial

extranjero a toda la nación y al mismo clero, que con la aportación de las alhajas proporcionaría "grados ulteriores de riqueza y magnificencia en el culto, y el aumento de las rentas de la Iglesia y de los diezmos, como resultado de la subdivisión de las tierras y del suministro de capitales".

El 20 de diciembre de 1824 se fundó en la ciudad de Zacatecas la Sociedad Patriótica de Amigos del País, integrada por mineros, comerciantes, agricultores, artesanos, y hombres de letras, los hermanos Arana, vecinos prominentes de esa capital sometieron a la consideración del gobierno del Estado un proyecto para el establecimiento de un banco de depósito con capital de medio millón de pesos. El reglamento hecho y firmado por los Señores Arana el 13 de Octubre de 1826, llevaba por título: REGLAMENTO DEL BANCO QUE SE VA A ESTABLECER EN LA CAPITAL DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS PARA EL FOMENTO DE LOS IMPORTANTES RAMOS DE AGRICULTURA, COMERCIO Y MINERIA SEGUN LAS REGLAS QUE ADENTRO SE EXPONEN POR LOS CIUDADANOS GREGORIO Y FRANCISCO JAVIER ARANA. Con 46 artículos y en los cuales se especificaba que el banco recibiría depósitos a plazo fijo: cuatro meses; que pagaría a los depositantes el medio por ciento al mes, y por las cantidades prestadas el 12% anual.

Cuando el proyecto bancario-cultural de los Arana vió la luz pública, la ciudad de Zacatecas, como muchas otras de abolengo minero, estaba empobrecida. "Ni en ella, ni en el resto del país había actividades atrayentes para la inversión de capitales. Las más fuertes casas de comercio de españoles habían cerrado sus puertas y estos habían emigrado con sus caudales. La Agricultura estaba en decadencia, las minas inactivas, las finanzas Nacionales desorganizadas. Todo intento de crear un Banco estaba destinada a fracasar por la inestabilidad política por la inseguridad reinante, pero sobre todo, por la manifiesta incapacidad de quienes, con buenas inten

ciones, proponían proyectos, más utópicos que prácticos, para el establecimiento de Instituciones de Crédito".

El 1º de Agosto de 1830 cuando gobernaba el país el General Anastacio Bustamante, el Congreso aprobó el proyecto que un mes antes había sometido a su consideración el Ministro de Relaciones Lucas Alamán, para el establecimiento de un Banco Estatal que diera vigoroso impulso al desarrollo industrial del País. El Decreto que dió origen a esa Institución, suscrito por los Presidentes de la Cámara del Senado, y publicado el 16 de Octubre precribía: "se establecerá el Banco de Avío para el Fomento de la Industria Nacional con capital de un millón de pesos". En 1832 la Junta directiva del Banco rindió su primer informe.

Después de una decada de haber sido fundado el Banco de Avío, y de haber cumplido con grandes tropiezos, su cometido esencial...su fin acaeció cuando el mismo Gobierno - atropellado por las banderías políticas, lejos de contribuir a la paz dejó de suministrarle el producto de los impuestos; dió concesiones ocultas, y el Decreto de clausura tuvo lugar el 23 de Septiembre de 1842 por Decreto de Antonio López de Santa Anna.

El 22 de Septiembre de 1848 el Licenciado en Derecho Manuel Piña y Cuevas Ministro de Hacienda presentó al Congreso una iniciativa respecto al establecimiento de un Banco cuya misión primordial sería consolidar, en un solo fondo interior, toda la deuda Pública, pagar sus réditos y procurar su amortización. El 24 de Octubre del mismo año, las comisiones primera de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados formularon el Proyecto de Ley, este importante Proyecto pasó, de la Sala de Comisiones del Congreso a dormir el sueño del olvido, lo que motivó la renuncia del Ministro innovador, la no fundación del necesario Banco y el despilfarro de

los millones que le habían sido designados.

Un año después, ante la carencia y necesidad de un Banco de depósito en la ciudad de México, el Gobierno decretó el establecimiento de una caja de ahorros en el Monte de -- Piedad. "El Monte, recibirá todas las cantidades, de cualquier importancia mientras no bajen de un peso, que los particulares quieran depositar en él. Luego que tenga una suma de cinco pesos empezará a ganar el rédito de un 4% anual. El Monte expedirá, por vía de resguardo, billetes a la persona, mientras la -- cantidad no llegue a cinco pesos, pero luego que llegare a es -- tos expedirá billetes al Portador, tomando todas las precau -- ciones conducentes para evitar la falsificación".

El 1º de Junio de 1849 El Sacro y Nacional Monte de Piedad de Animas empezó a recibir esos depósitos, lo que motivó que el público llamara Banco de Ahorros a la nueva y -- utilísima caja de dicha Institución.

En 1853 en el enésimo Gobierno de Santa Anna, -- el rico empresario Manuel Escandón, propuso al Gobierno el Es -- tablecimiento de un Banco Nacional con capital de cinco millo -- nes de pesos que él aportaría para que recaudara las contribu -- ciones directas en todo el Distrito de México, así como las -- rentas de las Aduanas Marítimas, los Derechos de Plata, tabaco papel sellado y los de consumo. Cuando Santa Anna estaba a pun -- to de aprobar ese proyecto, brotó en Ayutla Guerrero el movi -- miento rebelde contra su régimen, lo cual lo obligó a renun -- ciar y expatriarse.

Triunfante la Revolución de Ayutla, se hizo -- cargo del Poder el General Juan N. Alvarez quien 67 días des -- pués le dejó la Presidencia a Ignacio Comonfort, durante su -- Administración fué proclamada la Constitución del 5 de Febrero

de 1857.

El 29 de Julio de 1857, en usos de las facultades que le confería el Plan de Ayutla, expidió Comonfort un Decreto concesionando a los Señores Liger de Libessart y socios la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco de emisión, circulación y descuento con capital inicial de cinco millones de pesos fuertes, y que llevaría el nombre de Banco de México. El objeto principal de la Institución sería "beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, la industria la agricultura y el comercio, trayendo a la República capitales extranjeros y proporcionándole los beneficios del crédito interior e internacional.

En los anales de la Banca Mexicana, el Banco de Londres México y Sudamérica ocupa el lugar que le corresponde como primero de capital privado; el primero que emitió billetes garantizándolos con su activo, e introdujo el uso del cheque y movilizó muchos capitales que yacían inactivos originando así la evolución crediticia que habría de culminar en el México finisecular, con la estructuración del sistema Bancario

El 1º de Agosto de 1864 cuando esa Institución, con capital de \$1'500,000.00 pesos, abrió sus oficinas al Público de la ciudad de México, como sucursal de la Sociedad Inglesa The London Bank of Sudamerica Limited, y de haber establecido agencias en algunas ciudades del interior. El Mandatario en ese entonces era el Lic. Benito Juárez, que en un principio abolió las leyes y declaró nulos los decretos expedidos durante la intervención y el Imperio, no tardó en acordar el reconocimiento de las disposiciones Judiciales dictadas en ambos periodos, por lo que el Banco de Londres México y Sudamérica pudo proseguir las actividades, que en virtud de un auto judicial, había iniciado tres años antes.

Hasta este momento y luego de cuatro años de actividad bancaria, en los registros de la misma, no se tiene -- dato alguno sobre conflictos entre los usuarios y la Institución, tal vez obedeciendo al número manejable de cuentas y a la buena fé con que se actuaba, mas sin embargo no es sino -- hasta principios del siglo veinte que se tienen noticias de -- la mala actuación de los Bancos debido a su voracidad; por lo cual y al no existir disposición al respecto (en defensa del -- usuario) tenían que acudir a los tribunales, los cuales en la casi totalidad de los casos fallaban en favor de las Instituciones; lo que vino a redundar en una era de hegemonía para -- las entonces proliféricas Instituciones Bancarias.

Fue en Diciembre de 1896 (3), justamente veinte años después del golpe militar que derrocó al Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, cuando el General Porfirio Díaz recibió la medalla de la Paz, que le otorgaron los Gobernadores de los Estados en reconocimiento a su labor en esas dos décadas de -- sosiego que había hecho posible crear y consolidar el crédito de la República no solo entre las naciones del continente Americano, sino entre todas las que poblan la tierra.

En su informe en el periodo de 1896-1900 que -- rindió Porfirio Díaz: añadió; funcionaban en el País 18 Bancos de emisión, y que no obstante que México era joven aún en esa materia, los billetes bancarios eran recibidos por el público -- "sin el menor escrúpulo".

Cuatro años después, Díaz, al referirse a la -- gran depresión que poco antes había ocurrido en el mercado monetario interno, por haberse extraído el numerario circulante --

(3) COMISION Nacional Bancaria y de Seguros, Ob cit., t III
p: 36 a 83

una suma que la acuñación no había sido suficiente a compensar- subrayó que todas las Instituciones de Crédito que funcionaban en el país habían colaborado a remediar los efectos de tan severa crisis, y en el curso a que se refería del cuatrienio en su informe (1900-1904) habían sido otorgadas doce conceciones para la fundación de Bancos Refaccionarios y Bancos Agrícolas e Hipotecarios; los primeros en Michoacán, Hidalgo, Chiapas, Aguascalientes, Tamaulipas, Campeche, Oaxaca, Chihuahua, Morelos y Querétaro; los segundos en Tabasco y en la ciudad de México. -- Con relación a los Bancos de emisión dijo que eran 26 los que estaban funcionando, dos en la capital y los demás en los estados.

El 19 de Febrero de 1903, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue autorizada para que formase la Comisión Monetaria, cuya misión sería estudiar a fondo el problema creado por la depresión de la Plata en todo el Mundo, así como la fluctuación en los tipos de cambio y la conveniencia o inconveniencia de establecer en el País un nuevo régimen monetario, sobre la base del patrón Oro.

Carranza modificó el sistema Bancario del Porfiriismo no solo porque sabía que los principales Bancos eran acérrimos enemigos de la Revolución, sino porque su sagaz instinto le aconsejó la creación del banco Unico de Emisión, como base de una nueva política financiera que menguaría las influencias exteriores, que tendían sus tentáculos poderosos por todas partes para cimentar así la política absorbente de cientifismo, y aseguró el triunfo de nuestra causa decretando la emisión del papel moneda de circulación forzosa, que le permitió subvenir a las premiosas necesidades del Ejército y del Gobierno.

Posteriormente Alvaro Obregón en 1914 decretó la creación de una deuda interna por ciento treinta millones de pe

sos para amortizar los billetes "Monclova" y "Ejército Constitucionalista" y para los gastos que exigirían las campañas contra sus enemigos Zapatistas y Villistas, lo que ocasionó un desorden monetario de crédito y las operaciones de cambio. Varios Bancos optaron por clausurar algunas de sus sucursales, por la falta de comunicaciones o por la contención de los negocios. -- La situación era verdaderamente grave.

Cuando Don Venustiano Carranza inauguró en la ciudad de México, la Convención de Gobernadores y Generales, cuyo objetivo era acordar un programa de Gobierno y fijar la forma de establecer el orden Constitucional que la usurpación Huertista había interrumpido, pronunció un discurso sobre las innovaciones que había dispuesto y las que se proponía realizar, entre las que incluyó; "la reforma de la Legislación Bancaria, estudiando la conveniencia de su unificación y el establecimiento de un Banco de Estado".

En 1929 el Ingeniero Alberto J. Pani Ministro de Hacienda y Crédito Público, publicó su obra intitulada "La Política Hacendaria y la Revolución", en la que informa de las razones que tuvo el Ejecutivo Federal para invitar a los representantes de las Instituciones de Crédito a una primera Convención Bancaria Nacional. "El Ejecutivo Federal no quiso iniciar su obra reformadora sobre Instituciones de Crédito sin oír antes las opiniones de los especialistas y de los banqueros mismos, tanto para obrar con mayor acierto en la factura de la nueva Legislación, cuanto para llamar a la concordia a una de las más importantes fuerzas vivas del país". Tales fueron los motivos que originaron la Convención Nacional Bancaria que se inauguró el 2 de febrero de 1924 y cuya Comisión Permanente cooperó en la formulación de la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y del decreto constitutivo de la Comisión Nacional Bancaria de 29 de diciembre de 1924.

La nueva ley bancaria determinó que eran instituciones de crédito para los efectos legales: el Banco Unico de Emisión, los Bancos Hipotecarios, los Refaccionarios, los de Depósito y Descuento, los de Fideicomiso, los Bancos y Cajas de Ahorro, los Almacenes Generales de Depósito y las Compañías de Fianzas. La propia ley estableció las funciones de los establecimientos bancarios mexicanos y extranjeros, las de las sucursales de compañías bancarias y las de los establecimientos asimilados a los bancarios.

El Banco Unico de Emisión de la Republica Mexicana que Don Venustiano Carranza había prometido establecer al triunfo de la Revolución Constitucionalista, nació y quedo inaugurado el 1º de septiembre de 1925 por el Presidente Elías Cailles, y cuyas oficinas quedaron instaladas provisionalmente en la planta baja del edificio de Banco de Londres y México.

En agosto de 1926, los Bancos de Londres y México y Nacional de México fueron autorizados por el Gobierno Federal para funcionar como Refaccionarios, sin por ello dejar de operar como de depósito y descuento, pero con sujeción a la Ley sobre Bancos Refaccionarios y a las prescripciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Los prestamos que hiciesen no deberían de exceder de las tres cuartas partes de la suma que en conjunto representaran su capital efectivamente pagado y el importe de los bonos de caja que tubieran en circulación, los cuales deberian expresar el plazo dentro del cual debían de ser pagados así como el tipo de interés que debían devengar; y no podrían ambas instituciones emitir certificados de depósito pagaderos a la vista y al portador.

En 1932 el Presidente de la Republica, Ingeniero-Pascual Ortiz Rubio, promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el Secretario de Hacienda Alberto J. Pa

ni, hizo declaraciones sobre la razón de ser de ese nuevo ordenamiento que modificaba esencialmente el régimen de las instituciones jurídicas relativas a los efectos de comercio y regulaba otras Instituciones. Esta ley reglamentó las obligaciones de las Sociedades Financieras el Fideicomiso, la letra de Cambio - el Pagaré, el Cheque, los Bonos de Caja y de Prenda; pero tal - reglamentación requería de un método complementario adecuado -- para impulsar la riqueza rural mediante el crédito refacciona - rio o el préstamo de Avío.

Entre los años 1932-1933 el Gobierno Federal otorgó concesiones para el establecimiento de las Instituciones siguientes; Banco de Comercio, Banco Mexicano, Banco Aboumrad, -- Banco Mercantil Mexicano, Banco Azucarero, Banco Mercantil de Laredo, Banco Mercantil Refaccionario de Occidente, Banco Capitalizador de Ahorro, Banco de Mazatlán, Banco Algodonero Refaccionario, Banco Refaccionario Industrial de León, Banco de Cananea, Banco Platanero de la Huasteca Veracruzana, Banco Comercial de Durango, Banco de Sinaloa, Banco de Culiacán y Banco -- Agrícola Sonorense.

El 24 de Abril de 1933 por decreto del Presidente de la República General Abelardo R. Rodríguez se constituyó la Nacional Financiera como organismo especializado para el fomento de la Industria.

Para ese entonces había sido modificada la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de hacer más fáciles las normas establecidas para fijar los límites de préstamos en relación -- con las garantías, ampliar los objetos de inversión en introducir la Hipoteca universal de Obras de servicio Público, para -- con ello ir transformando la vida material, social y cultural - de la comunidad mexicana.

Quando la Nacional Financiera expandía su radio de acción en apoyo de la Industria, el Gobierno Federal, para reforzar tan importante tarea, creó el Fondo de Fomento Industrial, como un Fideicomiso cuya Administración la encomendó al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas mismo que poco después lo transfirió al banco Obrero de Fomento Industrial para él dedicarse unicamente al otorgamiento de créditos para la construcción de interés social, y para mejor realizar esa actividad absorbió al Banco de Fomento de la Habitación.

La Ley de Instituciones de Crédito de 1952 fué el primer ordenamiento mexicano que facultó a un mismo Banco para efectuar diversas Operaciones de Crédito activas y pasivas. Tal Ley eliminó a las Organizaciones semi Bancarias y clasificó a las estrictamente Bancarias en dos categorías: Instituciones Nacionales de Crédito y Sociedades Mexicanas. A estas últimas las autorizó a practicar una o varias de las siguientes operaciones: Depósitos a la vista o a plazo; Depósitos en cuenta de ahorro; emitir bonos hipotecarios; actuar como Fiduciarias.

Fuó el banco de Londres y México el primero en obtener concesión del Gobierno Federal para emitir Títulos de Crédito que causaran réditos pagaderos a fechas fijas, así como para recibir del público las tres clases de depósitos mencionados.

En 1957, el Presidente Cárdenas expidió la Ley que establecía que las Instituciones Bancarias estaban obligadas a crear Bibliotecas, a organizar ciclos de conferencias, a otorgar becas y a impulsar la cultura física de sus empleados. Ese ordenamiento incluyó lo relativo a vacaciones, gratificaciones, prestaciones por enfermedad, y determinó que los tabuladores de sueldos debían ser sometido a la aprobación de la Secre-

taría de Hacienda.

El Presidente Cárdenas se empeñó en acrecentar el número de Instituciones de Crédito nacionales y privadas. El decreto la creación del Banco de Comercio exterior y otorgó las - concesiones para el establecimiento de las Sociedades Mexicanas cuyos nombres son los siguientes:

Banco Agrícola y Comercial, Banco de Crédito Mercantil, Banco Capitalizador de América, Banco Capitalizador de México, Banco Capitalizador de Monterrey, Banco Fiduciario de México, Banco Familiar y de ahorros del sureste, Banco de Previsión y Ahorro, Banco Mercantil de Tampico, Banco de Tampico, Banco de Baja California, Banco del Noreste de México, Banco Metropolitano, Banco Provisional de Sinaloa, Banco Provisional de Jalisco, Banco Eursátil, Financiera de Nuevo Laredo, Fiduciaria y Financiera Mexicana, Financiera Azteca, Crédito Bursátil, - - Crédito Hotelero de México, Crédito Nijei Israel.

El 31 de Mayo de 1941, el Congreso de la Unión -- decretó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Durante la Administración del General Avila Camacho, se incorporaron al Sistema Bancario Mexicano las siguientes Instituciones:

Banco Internacional, Banco Hipotecario Fiduciario y de Ahorros, Banco de Fomento Industrial, Banco Comercial Peninsular, Banco del Norte, Banco Mercantil de San Luis Potosí, Banco Anglo-Mexicano, Banco de Tuxpan, Banco Mercantil de Puebla, Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, Banco Nacional del Pequeño Comercio del Distrito Federal, Banco Veracruzano, Banco Fiduciario de Administración, Banco de Jalisco, Banco Guanajuatense, Banco de Zamora, Banco de Monterrey, Banco Lagu-

nero, Banco del Sureste, Banco Nacional de Fomento Cooperativo-Banco de Colima, Banco de Acapulco, Banco de Guadalajara, Banco de Chihuahua, Banco de Campeche, Banco Panamericano de Capitalización, Banco Hipotecario, Banco de la Propiedad, Banco Provisional de Querétaro, Banco Capitalizador de Sonora, Banco Ganadero de Camargo, Banco de las Artes Gráficas, Banco General de Durango, Banco General de Monterrey, Banco del Progreso Urbano y de Ahorro, Banco Industrial del Estado de México, Banco Agrícola e Industrial de Linares, Banco del Fomento Agrícola del Valle de México, Banco de Fomento Hipotecario, Banco de Fomento Eléctrico, Banco Cinematográfico, Banco Mercantil de Nayarit, Banco Mercantil de Chiapas, Banco Mercantil de Coahuila, Banco-Inmobiliario Atlas.

En el mismo sexenio Presidencial fueron autorizadas a operar en diversas regiones del país, nuevas Sociedades Financieras para que impulsaran el desarrollo de empresas industriales y mercantiles.

Durante el Gobierno del Lic. Miguel Alemán, 1946-1952, tanto los bancos oficiales como la Banca privada dieron nuevos y vigorosos impulsos a la industrialización y a la producción agrícola, mediante préstamos a corto y largo plazo.

En 1975, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación su iniciativa de modificar a los artículos 2º y 8º fracción XIII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para la introducción del sistema multibanca; "Se abre la posibilidad de que surjan instituciones Bancarias Múltiples mediante la fusión de Instituciones pequeñas que, de esa manera mejoren su situación competitiva frente a los actuales grupos financieros con el objeto de proporcionar una mejor disposición de recursos en el sistema; un desarrollo bancario más equilibrado y un freno a las tendencias monopólicas que se observan".

Un año más tarde, 1976, se publicó la reforma legal que autorizó el establecimiento y funcionamiento de Bancos-Múltiples poco después empezaron a fusionarse Instituciones medianas y pequeñas que, al aunar sus recursos, experiencias y esfuerzos, estuvieron en aptitud de ejercer mejor y más ampliamente sus actividades crediticias y bancarias.

La implantación del sistema de Banca Múltiple que modificará la estructura tradicional de las Sociedades de Crédito es uno de los acontecimientos más notables que registran los anales de la Banca Mexicana cuya evolución, a semejanza de la Sociedad Humana, no tiene límites, pues no es hoy como fue ayer ni será mañana como hoy es.

2.3.- EL SISTEMA FINANCIERO PREVIO A LA NACIONALIZACION

En México(4) existen dos sistemas o áreas: El sistema Bancario en estricto sentido y el sistema de Intermedia -- rios Financieros no Bancarios o actividades Auxiliares de Crédito.

El fenómeno de adquisición y Organización de Bancos por los estados es cuando estos van eliminando en ambos casos, a los Bancos Privados. En México los primeros Bancos del Estado se organizaron en el siglo pasado y fueron el Banco de Avío y el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, en el presente siglo el Gobierno Federal a partir de 1925, organizó una serie de bancos, de esta manera, se habló del Sector Público Bancario y de Instituciones Nacionales de Crédito, se discutía mucho su caracterización, pues hablaba de que estaban suje-

(4) ACOSTA Romero Miguel, LEGISLACION BANCARIA, Editorial Porrúa S.A., México 1986 p. 119 a 129.

tos a un régimen de derecho Público y que el Gobierno tenía facultad de designar a sus administradores, veto de las decisiones de la Asambleas Generales de Accionistas y de los Consejos de Administración; el Gobierno Federal, en la mayor parte de ellos era accionista mayoritario, a partir de la ley de 1932, también se utilizaba la palabra "nacional" para calificar a este tipo de instituciones; el banco central, Banco de México, no tenía esta característica y una institución privada si utilizaba esta palabra, (Banco Nacional de México), en su denominación.

En el período de 50 años, el sector público bancario del Gobierno Mexicano, creció con cierta importancia y para noviembre de 1980, participaba en el mercado, con un 17.2% frente al 82.8%, de la banca privada y mixta.

A partir del inicio del presente siglo, se observa un fenómeno constante, en el sentido de que los bancos se van reduciendo en su número y se van concentrando, al mismo tiempo, en grandes instituciones que, o bien absorban, por fusión o por otros medios, a los bancos pequeños, o bien los sacan del mercado.

En México de 1974 existían 201 instituciones de crédito, y en 1980 solamente existían 86, la disminución del número de bancos es impresionante, y con motivo de la expropiación y después de las fusiones y revocaciones de concesiones quedaron 56 instituciones (incluidas las que todavía son privadas), lo cual evidencia la concentración de los bancos mexicanos.

En la exposición de motivos de las reformas que introdujeron en la LGICOA, la banca múltiple (1975), el Ejecutivo Federal dió como una de las razones para establecer ese sistema, el de propiciar una mayor capacidad y mejores instrumen -

tos de competencia a los bancos medianos y pequeños para fortalecerlos y propiciar su crecimiento; pero a 10 años de la reforma, el efecto que se observa en México no es el fortalecimiento de los bancos medianos y pequeños, sino prácticamente su separación o absorción por grandes grupos bancarios.

El sistema bancario mexicano, es el conjunto de bancos con diferentes estructuras jurídicas que prestan en México el Servicio Público de Banca y Crédito, así como la Banca Central conforme al artículo 28 de la Constitución y además aquellos bancos e instituciones que no fueron expropiadas, ni tampoco modificados su régimen jurídico.

El sistema bancario del Gobierno Federal está integrado por sociedades Nacionales de Crédito, género que se divide en dos especies: 1º las de Banca Múltiple, y 2º las de Banca de Desarrollo, además por el Banco de México, institución Central con funciones muy propias, que es organismo descentralizado y el Patronato del Ahorro Nacional que también es organismo público descentralizado.

2.4.- EL SISTEMA FINANCIERO POSTERIOR A LA NACIONALIZACION

La imagen prevaleciente en el país(5) y en el extranjero de la banca privada y de los banqueros mexicanos era, todavía unas semanas antes de la nacionalización, una de solidez, seriedad, providad, eficiencia y profesionalismo en el manejo y prestación del servicio público conccionado de la banca y del crédito.

(5) TELLO Carlos, LA NACIONALIZACION DE LA BANCA EN MEXICO, Siglo Veintiuno Editores, México D.F. 1984 p. 21 a 23

El rápido crecimiento de los depósitos en el sistema financiero mexicano; el trato diferenciado, que la banca y los banqueros recibían del resto del sector privado, avalaban esa imagen favorable de los banqueros.

El prestigio que los banqueros hábilmente se habían encargado de promover, y que en realidad en buena medida derivaba de la fuerza, sólo correspondía a parte de la verdad. La otra parte de la verdad, la más importante aunque mucho menos conocida era que la banca:

- a) Se desenvolvía al amparo de una Legislación anacrónica, dispersa, compleja y confusa que, sin embargo, en mucho la beneficiaba;
- b) Contaba, en muy buena parte gracias a sus privilegios, con un poder siempre creciente, frente al gobierno y al resto de la iniciativa privada;
- c) No desempeñaba adecuadamente su papel de intermediación financiera en la economía.
- d) No operaba del todo en forma eficiente.
- e) Descansaba, en algunas medidas, en la especulación y otras prácticas nocivas para la economía del país para multiplicar sus utilidades.

Los gobiernos surgidos de la Revolución Mexicana han sustentado la regulación jurídica del crédito en la expedición de cuatro leyes bancarias: la de 1924, 1926, 1932 y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente desde 1941, y que ha sufrido modificaciones de consideración desde entonces.

Desde mediados de la década de los sesenta, después de haberse desarrollado aceleradamente la actividad bancaria, se empieza a apreciar un cambio fundamental de política, que ocasiona una mayor intervención del Estado para el manejo

de un mejor control y vigilancia de las Instituciones de Crédito.

La evolución que a partir del siglo pasado se observa en la actividad bancaria (6), y, consecuentemente, en el regimen legal que le es aplicable, puede afirmarse con certeza, que se vió profundamente afectada por la expropiación de los bancos privados, ordenada según decreto del 1º de Septiembre de 1982.

Del 1º de Septiembre al 1º de Diciembre de 1982 - hubo una verdadera proliferación de disposiciones generales publicadas en el Diario Oficial, unicamente con la firma de Secretarios de Estado y Directores de Organismos Descentralizados, - esto provoca una grave inestabilidad e inseguridad jurídica en la población, no hay semana que no aparezcan disposiciones a - cual más de prolijas y complicadas, que modifican otras, y en - las cuales la competencia de las Secretarias de Estado, tal parece que se prorroga, pues en esta materia intervienen los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Programación y Presupuesto, y el Banco de México. Entonces el ciudadano se ve ante un alud de disposiciones que no sabe en que momento - están en vigor y en que afectan en forma muy severa su actividad.

Paralelamente al fenómeno anterior y adjuntándose a los principios de un Estado de Derecho, paulatinamente y a - partir del último trimestre de 1982, hasta inicios de 1985, se aprecia también una dinámica legislativa que comprende:

(6) ACOSTA Romero, ob cit. p. 1 a 17

- 1.- Reformas a la Constitución;
 - a) Art. 28, párrafo quinto (DO de 17 de noviembre de 1982)
 - b) Art. 73, fracción X (DO de 17 de noviembre de 1982).
 - c) Art. 123, apartado B para adicionar la fracción XIII bis (DO de 17 de noviembre de 1982)
 - d) Reformas del capítulo IV de la Constitución (responsabilidades de servidores públicos) (DO de 28 de diciembre de 1982).
- 2.- Reformas a la Ley Orgánica de Banco de México diciembre de 1982.
- 3.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (DO 31 de diciembre de 1982).
- 4.- Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del art. 123 apartado B, de la Constitución (DO 30 de diciembre de 1983).
- 5.- Reformas a la Ley General de Bienes Nacionales art. 99, para adicionar los últimos tres párrafos aplicables a las Sociedades Nacionales de Crédito (DO 7 de febrero de 1984).
- 6.- Reformas a la LOAPF para incorporar a las Sociedades Nacionales de Crédito dentro del Sector Paraestatal como empresa de participación estatal mayoritaria (DO 30 de diciembre de 1983, en vigor al día siguiente).
- 7.- Reformas del Código Penal del Distrito Federal, Título Décimo, arts. 212 a 224, de los delitos cometidos por los Servidores Públicos (DO 5 de Enero de 1983).
- 8.- Nueva Ley Orgánica del Banco de México (DO 31 de diciembre de 1984).
- 9.- Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público -

- de Banca y Crédito. (DO. 14 de Enero de 1985).
- 10.-Nueva Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (DO 14 de Enero de 1985).
 - 11.-Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (DO 31 diciembre 1984).
 - 12.-Reformas y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Seguros (DO 14 de Enero 1985).
 - 13.-Reformas y Adiciones a la Ley del Mercado de Valores (DO 8 de febrero de 1985)
 - 14.-Nueva Ley de Sociedades de Inversión (DO 14 de enero de 1985, en vigor 90 días naturales después de su publicación).

En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de Crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías Aseguradoras y Afianzadoras, Casas de Volsa y Sociedades de Inversión, así como las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Existen dos sectores;

- a) Los bancos que prestan el Servicio Público a que se refiere el art. 28 párrafo 5º de la Constitución.
- b) Las demás Organizaciones Auxiliares, ya sean definidas en la Ley o no, pero que actúan en esta área económica, la mayor parte de ellas sigue siendo controladas por los particulares, todas son Sociedades Anónimas, están sujetas a los regímenes de concesión y paralelo de autorizaciones, son controladas y vigiladas por la Autoridad Hacendaria, no fueron objeto de expropiación, ni de nacionalización y se rigen -

casi exactamente por las mismas normas que - - existían con anterioridad y posterioridad al - 19 de Septiembre de 1982; como son:

- 1.-Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.
- 2.-Arrendadora BANOERAS, S.A. de C.V.
- 3.-Arrendadora BANPESCA, S.A. de C.V.
- 4.-Unión de Crédito Mixta Empresa Agroindustrial del Valle de Iguala, S.A. de C.V.
- 5.-Unión Nacional de Crédito Agropecuario Forestal y de Agroindustria, de Ejidatarios Comunitarios y Pequeños Propietarios Minifundistas, S.A. de C.V.

Como concepto Jurídico, la nacionalización en México puede entenderse en dos sentidos;

- a) Como un procedimiento por medio del cual el Estado se apropia de bienes de la Iglesia detentados por interpósitas personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de bienes de la Iglesia, de vigencia muy antigua;
- b) Desde el punto de vista Político-Económico, la nacionalización puede significar;
 - a) Que una determinada actividad sólo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país y;
 - b) Que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes o el desarrollo de actividades que se consideren de interés público.

El fenómeno de la Nacionalización Bancaria desde una perspectiva muy general, puede suponerse que se inició con la organización de los Bancos Centrales como Instrumento de los Estados.

Es destacadamente interesante el haber podido observar en nuestro país un fenómeno jurídico como el de la modificación de la Banca Mexicana, más aún es loable las modificaciones que trajo consigo la Nacionalización de la Banca, y es el de proteger a los usuarios de los actos de los banqueros; -- cual podemos decir que es la razón de que al modificarse el Régimen financiero de la Banca, entre otras cuestiones se haya hecho el agregado antes mencionado; esencialmente estriba en las razones que antes escribí, el crecimiento abultado y la proliferación y concesiones otorgadas a la Banca por el Gobierno, -- quien incluso éste también (antes de la Nacionalización) estaba supeditado a las políticas y lineamientos de la Banca, por ésta tener el mayor poder económico; esto es al tomar el Gobierno la banca en sus manos toma conciencia del Poder de la Banca y a manera de freno a ésta instituye un procedimiento de defensa, el cual aún no es del todo deseable, más sin embargo es plausible el intento.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

3.1.-- EL CREDITO

En sentido jurídico (7), habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

En sentido moral, (8), crédito es la buena reputación de que goza una persona, la consideración favorable en que es tenida en un ambiente social terminado, sea por su rectitud, por su habilidad profesional, por su sólida posición patrimonial, o por todas estas cosas a la vez. En sentido jurídico crédito, indica, en primer lugar el derecho subjetivo que deriva de cualquier obligación y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de las relaciones, no importando que la causa sea contractual o extracontractual, onerosa o gratuita, que dé lugar a la obligación.

(7) CERVANTES Ahumada Raul, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, S.A., México 17 D.F. 1973 p.208

(8) MUÑOZ Luis, DERECHO BANCARIO MEXICANO, Cárdenas, Editores - y Distribuidores, México 15 D.F. 1974 p. 81 y 82.

Aunque el Derecho de Crédito, no corresponde a -- una obligación económica de crédito, siempre que exista una operación de tal naturaleza habrá un derecho de crédito.

En todo derecho de Crédito, es esencial el término, por que el derecho de crédito no puede concebirse sino -- cuando, nacido, la prestación no se efectúa, o porque no deba -- aún efectuarse (término legal), o porque por fuerza mayor o por culpa del deudor la prestación se retarde, y habla de término -- de hecho, de término de mora. A la función esencial que tiene -- el término respecto al nacimiento de un derecho de Crédito se -- refiere a la distinción que hace la doctrina entre contratos -- reales y contratos obligatorios, o bien entre efectos traslativos y efectos obligatorios de los contratos.

Falco, define el crédito bancario típico, desde -- el lado pasivo, como el negocio en virtud del cual quien otorga crédito transmite al banco la propiedad del dinero y adquiere la disponibilidad del mismo, y la banca recibe crédito y adquiere -- la propiedad del dinero y contrae el débito disponible del dinero; del lado activo es para él crédito bancario aquél negocio -- por el cual la banca que da crédito concede derechos de crédito contrayendo el débito disponible del dinero acreditado, y quien recibe crédito adquiere la disponibilidad del dinero acreditado obligándose a restituir el tantundem.

3.2.- ELEMENTOS.

- I.- El préstamo.- Cantidad que se da al acreditante.
- II.- El Plazo.- El tiempo que media entre la entrega de la cosa y la devolución de -- la misma.

III.- La Confianza.- Es la creencia de que será -
devuelto el bien prestado.

Esta etapa del crédito se efectúa en el tiempo. -
Se entrega la mercancía y posteriormente se entrega el dinero. -
cuando venza el plazo. La confianza es la solución natural del-
crédito.

3.3.- OPERACIONES FUNDAMENTALES

Las Operaciones Bancarias(9) se caracterizan por-
ser operaciones de crédito realizadas profesionalmente. Los Ban-
cos son, empresas que se encuentran en el centro de una doble -
corriente de capitales; los que afluyen hacia el banco, de gente
que no los necesita, y los que efluyen del banco para ir a -
manos de aquellos que se encuentran precisados de ellos. Las -
operaciones por las que el Banco recibe dinero son operaciones-
de crédito; aquellas por las que el Banco dá dinero son también
operaciones de crédito.

Las operaciones bancarias son;

- a) Operaciones Pasivas, que son aquellas por las-
que el banco se hace de capitales, para inver-
tirlos lucrativamente en las condiciones y tér-
minos permitidos por la Ley (depósitos banca-
rios de dinero, emisión de bonos, etc.).
- b) Operaciones Activas; son aquellas por las que-
el Banco otorga crédito (apertura de crédito +
en todas sus formas).
- c) Operaciones Neutrales; en las que el Banco ni-

(9) DE PINA Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Editorial-
Porrúa S.A., México 1985 p. 259-260

recibe ni otorga créditos, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes, por lo que reciben también el nombre de servicios bancarios.

3.4- DERECHO BANCARIO

El Derecho Bancario (10), es el sistema de normas jurídicas relativas a las Instituciones de Crédito y a sus operaciones (materia Bancaria).

La razón de la existencia del Derecho Bancario debe buscarse en la insuficiencia de la legislación mercantil común para regular las nuevas operaciones que han surgido de la práctica, así como de su importancia para proteger al público y a la economía colectiva contra los abusos de los bancos.

El derecho bancario es una rama del derecho mercantil, junto a la rentabilidad y seguridad, como principios básicos de toda operación comercial, debe tenerse en cuenta la liquidez, cuando se trata de operaciones bancarias.

El llamado Derecho Bancario Objetivamente considerado, forma parte del ordenamiento jurídico mercantil, que es totalidad orgánica o sistematizada de normas y prescripciones jurídicas, que rigen por voluntad del Estado, centro común de imputaciones de todos los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico mercantil contiene normas de diversas clases, según su generalidad mayor o menor, su mayor o menor coersión, en atención a su rango y su procedencia,

(10) MUÑOZ Luis, ob cit. p. 1 a 21

y todavía las hay de de una maxima concreción e individualiza - ción, como acontece con las disposiciones de una sentencia judi - cial o de una resolución administrativa, y se dice de éstas úl - timas que son normas jurídicas particularizadas.

El positivismo identifica lo jurídico con lo le - gal; el único derecho que existe para el positivista es el que - sta expresado en la ley, cuyo contenido puede ser de cualquier índole; por eso los tratadistas de derecho Público llegan a -- afirmar que el Estado de Derecho se convierte por los positivis - tas en un Estado Legal.

La norma jurídica mercantil, y por lo consiguien - te bancaria, como toda norma jurídica es acto de voluntad autó - noma superior objetiva que se nos presenta como proposición ver - bal asumiendo la forma de precepto o de prohibición y dirigida - a la voluntad de los destinatarios.

Es la norma jurídica un imperativo incondicionado porque tiene valor objetivo y está por encima de las llamadas a observarla y al efecto se establece una relación entre la volun - tad normativa, contenido volitivo de la norma, y la de aque -- llos que han de observarla.

La norma jurídica es puesta casi siempre conscien - te e intencionalmente por un poder o autoridad y nos encontra - mos así con leyes o imperativos análogos, ya procedan del Esta - do o Entidades Públicas menores y entonces se habla de derecho - en sentido objetivo, de derecho legal, de legalidad, de derecho positivo que se estatuye conscientemente; y de costumbre, si - bien el derecho consuetudinario y la autocomposición de normas - autodisciplina- son también fenómenos aunque no provengan de - un poder o autoridad y al constituirse fuera de este poder su - praordenado les falta propiamente el mando.

El Derecho Bancario en sentido subjetivo se nos aparece como la facultad de observar un comportamiento o una conducta autorizados y protegidos por el Derecho, de tal manera que los demás tienen el deber de no perturbar ni hacer imposibles aquéllos; también como facultad de exigir a otros determinados comportamientos y conductas, y como poder jurídico para crear, modificar, y extinguir relaciones de derecho.

3.4.1.- FUENTES

Las fuentes del Derecho Bancario, pueden enunciarse en la siguiente relación jerárquica:

- 1.- Leyes especiales sobre instituciones y operaciones de crédito.
- 2.- Legislación Mercantil común.
- 3.- Usos Bancarios y Mercantiles
- 4.- Derecho común

Esta relación se establece de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Código de Comercio y 2º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 2º del Código dice que a falta de disposición del Código de Comercio se aplicarán a los actos de esta naturaleza las del Derecho común; pero el Derecho Civil no es fuente del Mercantil, aunque puede regir supletoriamente.

Si el artículo 2º no cita a la Costumbre mercantil también es fuente. La Ley Mercantil es el Código de Comercio y las Leyes Mercantiles especiales; unas derogan el Código; por ejemplo la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Contrato de Seguros; otras lo completan, como la Ley de Institu

ciones de Crédito.

Las Leyes complementarias reglamentan materias mercantiles no comprendidas en el Código; las derogatorias han sustituido preceptos.

La referencia que hace a "este Código" comprende también a las otras leyes mercantiles, así como a los Usos y -- Costumbres comerciales. En cuanto a los actos de comercio, no limita la supletoriedad del Derecho común a los actos de comercio, sino toman a éstos como sinónimo de materia de comercio, -- al igual que lo hace el artículo 1º.

La supletoriedad significa que antes de acudir al Código Civil, a la Legislación Civil, deben agotarse las fuentes del Derecho Mercantil; la Ley, la Costumbre Comercial.

En ocasiones la Legislación Mercantil remite la -- normación de ciertas materias al derecho Civil, con el fin de -- que se aplique de manera preferente a la exclusiva (artículos -- 5º, 22, 75 Fracc. XXI, 285, 657 etc.) . En estos casos, la -- aplicación del Derecho Común es preferente a la del Derecho Mer-- cantil porque la remisión equivale a una renuncia.

La función del Derecho Civil, común o general, es la de llenar las lagunas del ordenamiento mercantil, sirve para integrar los vacíos o lagunas, no solo del Derecho Comercial, -- del Derecho del Trabajo, del Fiscal, etc.

3.4.2.- LA COSTUMBRE

La doctrina Tudesca distingue la Costumbre comercial de las llamadas condiciones y formularios negociales --de-

recho de formulario- que pueden integrar futuros negocios jurídicos y por el consiguiente, negocios comerciales, pero con frecuencia los negocios jurídicos ya contienen términos creados por la costumbre general.

La Jurisprudencia ha sostenido que la Costumbre comercial no puede formarse frente a normas obligatorias; pero que puede ser valido interpretes aunque no se invoque, y que los jueces pueden aplicarla solamente entre comerciantes, y en cuanto se diferencia de la costumbre general que es la no comercial, y aplicable entre comerciantes y no comerciantes.

Puede alegarse la ignorancia de la costumbre comercial fuera de lo común en consideración al contenido de los párrafos 157 y 242 del Código de Comercio. Los Jueces no deberán aplicarla si constituye un abuso, ha sostenido la Jurisprudencia.

El Código de Comercio no reconoce a la Costumbre comercial como fuente general; pero otras leyes admiten a los Usos mercantiles como fuentes supletorias (artículo 2º Fracc. - III, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) Y como fuente integrativa de la Ley en materia de competencia desleal.

En contra de la Costumbre podría invocarse el artículo 14 Constitucional y el 10 del Código Civil.

Se distinguen dos clases de Usos; los normativos y los interpretativos. Los primeros tienen validez general y los segundos concretan o aclaran. El Uso normativo es la Costumbre, pues el uso interpretativo no tiene ese valor.

Los usos normativos y la costumbre, como Derecho no deberían ser probados; el Juez debería conocerlos; sin embar

go el carácter local de alguno de esos Usos y la inexistencia - de recopilaciones generales de usos y costumbres mercantiles, - hacen lógico el precepto del Código de Procedimientos Civiles - del D.F. (artículo 284), que prevé la necesidad de probar el - uso. Si el Juez conoce la costumbre puede aplicarla sin que sea alegada y sin que se pruebe.

3.5.- LA EMPRESA BANCARIA

En el artículo 1º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (11), de 3 de Mayo - de 1941, publicada en el Diario Oficial del día 31, califica de empresas a las Instituciones que tengan por objeto o función, - el ejercicio habitual (profesional) de la Banca y del Crédito, - dentro del territorio de la Republica.

Se exceptuarán de la aplicación de la misma el -- Banco de México y las demás instituciones Nacionales de Crédito cuando así lo establezcan las leyes. Se reputarán Instituciones u organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar los - acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten. Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Crédito. Esta Secretaría será el órgano competente para todo cuanto se refiere a las demás Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (artículo 1º). Para dedicarse al ejercicio de la Banca -

(11) ACOSTA Romero, ob cit. p. 62 a 64

y del Crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

La concesión como la autorización son negocios de carácter administrativo que consisten en una declaración unilateral de contenido volitivo e intelectual, vinculante y recepticia del Estado hecha através de los órganos competentes, dirigidas a quienes demandaron la concesión o autorización.

No se puede aceptar la doctrina del contrato concesión o del contrato autorización, el negocio jurídico bilateral, el contrato verdadero y propio se perfecciona por el consentimiento, o el acuerdo; la autonomía privada juega su papel preponderante en materia contractual, más no en relación con otros negocios jurídicos. La autonomía privada, propia del contrato no permite que éste quede sujeto a conditio iuris, ni es posible admitir la categoría de los mal llamados contratos normativos, ya que el contrato no es fuente de normas, sino de prescripciones de autonomía privada.

La existencia del artículo 8º de la LGICOA, refuerza la idea de que son especies de sociedades mercantiles, en las cuales el Estado tiene intervención en su funcionamiento y vigilancia desde 1925, cuando el Estado organizó el Banco de México, S.A. que se regulaba por su ley Orgánica.

Las Sociedades Anónimas Bancarias, y todas las sociedades que operaban en el sistema Bancario Mexicano antes del 1º de septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía una ingerencia directa en su vigilancia y en su operación, los balances los aprobaba la autoridad, existía reposición de capi-

tal, el nombramiento de administradores estaba sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y aún la remoción, era facultad de ese organismo en los términos del artículo 91 bis de la Ley Bancaria. En una sociedad mercantil normal el Estado no tenía facultades para intervenir en ningún aspecto.

En el artículo 28 Constitucional reformado, establece que "contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo", confirma que el Estado podrá tener empresas mercantiles que puedan adoptar la forma que el Legislador ordinario determine.

Al no hablar el artículo 28 Constitucional, de organismos, ni de sociedades, ni de cual es la estructura jurídica de esas empresas, se entiende que deja al Legislador secundario la posibilidad de establecer el tipo de empresa que en un momento preciso sea necesario, ya que en México la empresa no tiene un contenido jurídico, tiene que ser o un organismo descentralizado, una Secretaría de Estado, un Departamento Administrativo, o una Sociedad Anónima de Estado, una Cooperativa de Estado, etc., alguna estructura jurídica.

Se puede decir que la empresa bancaria es una sociedad ya que así lo designa la LRB de 82 y la de 85, ya que le otorgan personalidad jurídica, patrimonio propio, objeto, domicilio, capital social, órganos de representación, decisión y administración y órganos de vigilancia y regulan su actividad.

Con lo anterior pretendo establecer el punto de partida para posteriormente establecer con más amplitud en lo referente al régimen Jurídico de la Empresa Bancaria, lo cual será a su vez el punto de transición explicatorio entre lo legislado y mis proposiciones para reformas.

CAPITULO IV

EL PARTICULAR Y LA EMPRESA BANCARIA

4.1.- NATURALEZA Y ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y EL NEGOCIO BANCARIO.

En cuanto a este tema no podemos establecer un solo punto de apreciación; es menester analizar y comentar a la luz de cada regulación Mercantil con ingerencia en la materia, de tal manera que haré un breve apunte sobre cada uno en lo siguiente:

Código de Comercio; se dice que son Sociedades Mercantiles de Derecho Público, ya que es un servicio público comercial que presta al Estado Federal Mexicano a través de una Sociedad.(12)

Las Sociedades Nacionales de Crédito, son especie de Sociedades Mercantiles, en las cuales el Estado tiene intervención en su funcionamiento y vigilancia, según la existencia del artículo 8º de la LGICOA.

Las Instituciones Nacionales de Crédito, en las que el Estado, o es único accionista, o mayoritario en gran proporción, estas no se regulan por la Ley de Sociedades Mercantiles, sino por una Ley especial que sustituye a esta última.

Así mismo las Sociedades Anónimas bancarias, y todas las Sociedades que operaban en el sistema bancario Mexicano antes del 1º de Septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino especie de Sociedades Mercantiles en las cuales el Estado-

(12) ACOSTA Romero Miguel, DERECHO BANCARIO, Editorial Porrúa - S.A. México D.F. 1986 p. 141 a 159

tenía una ingerencia directa en su vigilancia y en su operación los balances los aprobaba la autoridad, existía reposición de capital, el nombramiento de administradores estaba sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y aún la remoción, era facultad de ese organismo en los términos del artículo 91 bis 1 de la Ley Bancaria. En una Sociedad Mercantil normal regulada por la LGSM, el Gobierno no tiene facultades para intervenir en estos aspectos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el llamado Sector Paraestatal, dentro del que están las empresas de participación Estatal mayoritaria y minoritaria (art. 93) y, en la reforma del artículo 28 Constitucional, y que al hablar de la rectoría económica del Estado establece que el Estado "contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo", nos confirma que es Estado podrá tener empresas mercantiles, que pueden adoptar la forma que el legislador ordinario determine.

Son Sociedades Mercantiles porque así las designa la IRB de 82 y del 85 y por que en uso de la facultad que le delega el Legislador Constitucional en el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Legislador Ordinario decidió establecer a las "Instituciones" a través de las cuales se presta el Servicio Público de Banca y Crédito, como Sociedades.

Esas Sociedades no fueron creadas específicamente para prestar el servicio público de Banca y Crédito en el sentido de dar origen a una nueva estructura que antes no existía, sino que, las sociedades anónimas expropiadas continuaron como tales el lapso de un año del 1º de Septiembre de 1982 al 1º de Septiembre de 1983 y se transformó la Sociedad anónima, en Sociedad Nacional de Crédito.

La LRB del 82 y del 85, le otorgan personalidad jurídica, patrimonio propio, objeto, denominación, domicilio, capital social, órganos de representación, descisión y administración, órganos de vigilancia y regulan su actividad.

Las Sociedades Nacionales de Crédito, son una especie de Sociedades Mercantil de Estado que únicamente están estructuradas para el efecto de prestar el Servicio Público de Banca y Crédito en los términos del artículo 28 Constitucional, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y de 1985, en lo relativo a Banca Múltiple.

El negocio Bancario (13), en sentido estricto es un negocio jurídico intervivos y a las veces mortis causa, unilateral, y también plurilateral y bilateral, patrimonial e instrumento para el tráfico jurídico, mediante el cual los comportamientos y conductas humanas, y por el consiguiente espontáneo motivados y conscientes se traducen en declaraciones y manifestaciones de contenido preceptivo e inclusive normativo, correspondientes a las partes únicas, pues regulan sus esferas de intereses y en relación con terceros, si bien las partes no suelen estar en pie de igualdad jurídica ni económica.

El negocio bancario es acto de comercio, entendiéndose como acto la conducta humana espontánea que produce un resultado, y este resultado repercute en el ámbito del Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil es el conjunto de normas jurídicas reconocidas por el Estado que reglamentan los actos de comercio sin tener en cuenta si las personas que los realizan son comerciantes o no.

(13) MUÑOZ Luis, ob.cit. p.85

4.2.- REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Está íntimamente ligado la naturaleza del negocio jurídico con la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, y como consecuencia con el régimen jurídico de las Sociedades Nacionales de Crédito, tal es mi intención en determinar claramente la sujeción del régimen jurídico aún cuando esto pudiera parecer contrario a los puntos de la tesis que sostendré por lo siguiente, efectivamente el artículo 95 de la Ley Reglamentaria prevé la propia jurisdicción concurrente, sin embargo existe un grave problema de orden práctico del cual he tenido conocimiento desde hace algunos años, por trabajar en un bufete especializado en negocios bancarios, y es una vez que se ha obtenido una Sentencia condenatoria a cargo de una Institución Nacional de Crédito, los Tribunales se niegan a despachar ejecución en contra de las mismas, argumentando extraexpediente que como va ir el Actuario a abrir las bovedas de un banco y tomar el dinero, argumento común tanto en Juzgados Federales como del orden común, entre otros.

Efectivamente pudiera parecer impropio que se realizará una ejecución de tal manera o de alguna otra semejante, más sin embargo es permisible dado que conforme al análisis breve que hago las Sociedades Nacionales de Crédito son autónomas y no son parte del Gobierno Federal.

El Lic. Miguel Acosta Romero en su texto Legislación Bancaria capítulo Décimo comenta en forma especializada y muy ampliamente el tema que me ocupa, y de lo cual me ha inspirado para apoyarme en sus conceptos.

Artículo 104 de la Constitución Federal de la República; corresponde a los Tribunales de la Federación conocer I.- "... de todas las controversias del orden ci

vil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y obligación de las Leyes Federales..."

Basta con terminar la lectura hasta este párrafo para en seguida relacionarlo con lo previsto por el artículo 73 fracción X de la misma carta Magna, para concluir que las leyes aplicables en materia de comercio y banca son de este mismo orden.

Continuando con la redacción del artículo 104 -- Constitucional:

"...Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal..."

Al efecto de analizar esta parte del artículo -- 104 transcribo lo que el Maestro Acosta Romero nos dice:

Por lo que hace al otro aspecto del precepto -- constitucional que venimos comentando (14), y que el relativo a que no obstante, de que se trate de la aplicación de leyes Federales cuando la controversia solo afecte intereses particulares, la jurisdicción será concurrente, estimo que también será muy difícil llegar a concluir que los intereses representados por las Sociedades Nacionales de Crédito, sean estrictamente particulares, en razón de que como ya vimos son Instituciones de Derecho Público, realizan su actividad de Servicio Pú -

(14) ACOSTA Romero, Ob Cit. p. 72 a 87

blico, por Mandato constitucional, captan el ahorro Público para su Administración e inversión en las áreas prioritarias de la Economía conforme al Plan Nacional de Desarrollo y creo -- con toda honradez, que sería poco lógico argumentar que frente a todo esto, los intereses que representan las Sociedades Nacionales de Crédito sean estrictamente privados o de particulares, pues se entiende por particular aquella persona que roles de Derecho Público.

El Problema planteado no es de fácil solución, -- principalmente porque los Juzgados de Distrito normalmente están sobrecargados de procesos de Amparo y cuando existe un solo Juzgado de Distrito en una Entidad o en una Jurisdicción -- Territorial determinada, no solo tiene que dar trámite a los Juicios de Amparo sino también a los procesos penales Federales y a los Juicios civiles y mercantiles Federales, lo que -- aumenta en una forma muy importante el volúmen de asuntos por resolver y si a su ya, saturado trabajo se les agrega a los -- Juzgados de Distrito, el conocimiento de todos los Juicios que normalmente tienen que tramitar las Sociedades Nacionales de Crédito, el problema se agrava, por lo que, no es tanto la -- cuestión de interpretación teórica de los preceptos Constitucionales, como una situación práctica de conveniencia tanto -- para los Tribunales Federales, como para los Departamentos Jurídicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, de que continúe la Jurisdicción concurrente.

Pues de otra manera, si se sostuviera la Jurisdicción Federal, se verían los Juzgados de Distrito con un importante aumento de número de Procesos que tramitan, con la Posibilidad futura de que eso produjera rezago.

Tratando de unir los conceptos que se han estado vertiendo me resta tratar lo relativo a si las Sociedades Na --

cionales de Crédito son parte del Estado Mexicano en estricto-sentido, esto es el dilucidar si sus bienes son o no embargables.

Considero que aunque breve ha quedado claro la existencia de la Jurisdicción concurrente, y como ya dije, falta establecer si estos Tribunales cualesquiera que sea su categoría podrán hacer también efectivas sus propias resoluciones que dicten.

Para poder dar solución a este planteamiento diré primero que las Sociedades Nacionales de Crédito son entidades con personalidad Jurídica propia, distinta de la del Estado y la del Gobierno Federal, además son autónomas porque poseen sus propios Organos de Administración y Vigilancia y no porque el Socio Principal que es el Gobierno Federal se reserve los Derechos de Control y de Inspección a través de las Entidades Gubernamentales debe de identificarse éste con aquella

Por lo tanto, las Sociedades Nacionales de Crédito no pueden confundirse con el Gobierno Federal ni con la Federación o con el Estado; su Patrimonio no es del Estado, del Gobierno Federal o de la Federación, ninguno de los cuales es dueño de aquél, pues el mismo pertenece a la Sociedad que se trate; el Gobierno Federal no las administra, sino que tal función compete a sus propios órganos; su capital no es del Gobierno mismo que sólo ocupa, respecto de él, la posición de aportante y socio mayoritario; y el Gobierno Federal no realiza el objeto social, antes bien lo cumple la sociedad, sin que ello implique violación constitucional porque el quinto párrafo del artículo 28 de la Ley Fundamental dispone que el servicio de Banca y Crédito se prestará a través de Instituciones, lo cual equivale a decir que éstas lo brindarán directamente al Público.

De manera que cuando los Bancos y sus clientes - son partes en un conflicto judicial, no puede sostenerse que la Federación sea parte o tenga interés directo en la controversia. Se trata más bien, de intereses particulares que entran - en pugna pudiéndose afectar los intereses patrimoniales de las Sociedades Nacionales de Crédito, pero nada más.

Luego entonces, en los conflictos en que intervienen las Sociedades Nacionales de Crédito frente a los usuarios de sus servicios de Banca y Crédito, se controvierten, por un lado, los intereses de tales usuarios, que son particulares y, por el otro, los que pueden eventualmente afectar al patrimonio del Banco, en la medida en que dicho patrimonio se vea - protegido, incrementado o mermado como consecuencia de la sentencia de absolución o de condena al reembolso del capital, al pago de intereses, a la reparación del daño o -en caso opuesto al pago de lo debido por el banco o al de daños y perjuicios.

Y precisamente porque los afectados son los intereses patrimoniales del Banco, deba considerarse que se trata de intereses particulares y no de intereses Públicos del Estado, del Gobierno o de la Federación, puesto que el patrimonio en cuestión, no es de ellos.

Finalmente, no podría sostenerse válidamente que los intereses en cuestión son de la Federación, apoyándose en el hecho de que las Sociedades Nacionales de Crédito son del - Gobierno Federal, puesto que, por una parte, no todo el capital de los Bancos es suscrito, de derecho, por el Gobierno Federal, ya que el treinta y cuatro por ciento puede pertenecer a particulares, en los términos de los artículos 9º y 10º de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que en lo conducente establecen:

"ARTICULO NOVENO, - La Sociedades Nacionales de Crédito contarán con un capital representado por Certificados, que serán Títulos de Crédito y se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente Ley. Dichos títulos se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial, y deberán ser nominativos."

"ARTICULO DIEZ.- Los Certificados de Aportación Patrimonial se dividirán en dos series: la Serie "A" que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de los socios, y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la "B", por el treinta y cuatro por ciento restante que podrá ser suscrita por el propio Gobierno Federal; por entidades de Administración Pública Federal Paraestatal; por los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios; por los Usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito y por los trabajadores de las propias Sociedades Nacionales de Crédito.

Por lo demás, el Gobierno Federal constituye una persona moral específica que no se confunde con las personas morales distintas que son los bancos, ni el patrimonio de la Federación se confunde con el de las Sociedades Nacionales de Crédito, pues si bien es cierto que el Gobierno Federal es titular de los Certificados de Aportación Patrimonial serie "A", ello lo coloca, simplemente, en una situación semejante a la del accionista de una sociedad anónima, ni más ni menos. De modo que al constituirse en aportante, el Gobierno Federal asume el carácter de Socio o Accionista de los bancos, lo que significa que actúa como sujeto de Derecho Privado.

De los razonamientos y fundamentos apuntados es dable concluir que las Sociedades Nacionales de Crédito no de-

ben identificarse con el Gobierno Federal y estan sujetas a la jurisdicción concurrente, por tanto es factible despachar ejecución contra una Sociedad Nacional de Crédito ya que no son - "bienes de la Nación" en estricto sentido por tanto son susceptibles de embargo.

Más sin embargo este problema presenta grandes-obstaculos ya que es sabido que los Tribunales de nuestro Estado (al igual que en todo el país), se niegan a despachar ejecución en cumplimiento de Laudos o Sentencias, tal vez por ignorancia o por prudencia mal entendida, tales circunstancias vienen a unirse en un esquema más que legal, de orden práctico.

Con esto -insisto- no pretendo contradecir mi -- propia tesis ya que bien podría ser contradecida argumentando- que existen los Recursos y aún el Juicio de Amparo; antes -- bien, pretendo salvar situaciones fácticas que ocasionan entorpecimiento en la impartición de Justicia en este renglón; mi -- intención al tocar éste punto sobre el régimen jurídico es -- apuntable los criterios ya existentes al respecto.

4.3.- DEFENSAS DEL USUARIO PARA LOS ACTOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

En esta materia (15) es importante tener por lo menos un concepto de lo que es el arbitraje y los procedimientos relativos al mismo .

(15) ACOSTA Romero, Ob. cit. p 487 a 509

El arbitraje es, al igual que el proceso jurisdiccional, una figura heterocompositiva de solución de litigios, es decir, un instrumento de composición de litigios caracterizado porque las soluciones de estos provienen de un tercero ajeno a la relación substancial. Sin embargo, existen entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje diferencias que permiten hablar de dos tipos distintos de heterocomposición.

Cuestionando ambos términos es menester establecer la distinción entre el arbitraje y el procedimiento de orden jurisdiccional, en los términos que el Maestro Acosta Romero, en forma didáctica y atinada, hace.

Una primera y básica diferencia que existe entre ambos se refiere a la obligatoriedad de la solución que imponen a las partes del conflicto o litigio. En el Proceso Jurisdiccional la obligatoriedad de la solución que se da al litigio tiene su fundamento en la Ley y en la Autoridad misma del orden Estatal (órgano jurisdiccional que la dicta), mientras que en el arbitraje la obligatoriedad de la solución del litigio tiene su fundamento en el acuerdo de las partes en conflicto de someter su litigio a la solución arbitral. A partir de esa diferencia esencial pueden establecerse todas las demás diferencias que hay entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje.

Una segunda diferencia que se explica por la anterior es que la resolución o sentencia que se diera en el proceso tiene fuerza ejecutiva por sí misma, en virtud de que la ley es imperativa y porque constituye un acto de autoridad Estatal. Esto es la sentencia jurisdiccional puede ser ejecutada porque tiene un valor imperativo (coactivo) y porque se trata de un acto emanado del Estado. En cambio, la resolución fi-

nal o laudo que se pronuncia en el arbitraje carece de fuerza-ejecutiva por sí misma, por que el acuerdo de las partes no es-imperativo y por que no constituye un acto de autoridad. Es de-cir, el laudo arbitral no es susceptible de ser ejecutado por-que no tiene un valor imperativo y por que no es emitido por -una autoridad del Estado.

Una tercera diferencia que puede establecerse en-tre el proceso jurisdiccional y el arbitraje, esta implicada -con la anterior. Las sentencias jurisdiccionales, dado que po-seen fuerza ejecutiva por sí mismas, podrán ser ejecutadas por los propios juzgadores que las dicten, entanto que los laudos-arbitrales, que no poseen dicha fuerza ejecutiva por sí mismos no pueden ser ejecutados por los mismos arbitros que los emi -ten, sino que precisan ser convalidados por juzgadores Esta -tales quienes sí podrán ordenar su ejecución. Cabe aquí hacer-la puntualización que las sentencias jurisdiccionales son sus-ceptibles de ejecución, no por el sujeto que la vaya a ejecu--tar, sino porque la misma es un acto de autoridad.

Una cuarta diferencia que distingue al proceso -jurisdiccional y al arbitraje se refiere a los terceros que co-nocen y resuelven los litigios. Mientras que los órganos del -Estado tiene la función jurisdiccional atribuida por la Ley, -de conocer y resolver de manera permanente todos los litigios que se les plantearan, los órganos arbitrales, que no son órga-nos de autoridad del Estado, solo tienen las facultades de co-nocer y resolver de litigios cuando les son otorgadas por - -acuerdo expreso de las partes en conflicto, o sea, su función-deriva de la voluntad de las partes.

De estas cuatro diferencias específicas puede de-finirse con mayor precisión el tipo de figura heterocompositi-va que es el arbitraje. El arbitraje es una figura de justicia

privada por virtud del cual los litigios son sustraídos al conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales estatales para ser encomendados al conocimiento y resolución de personas particulares a quienes se confiere la función de juzgarlos.

En relación con la naturaleza jurídica del arbitraje; la teoría procesal ha visto formular dos tesis principales en torno a esta cuestión, una que niega el carácter jurisdiccional del arbitraje y Otra que afirma de éste tal carácter. La tesis que niega una naturaleza jurisdiccional al arbitraje ofrece como los argumentos más contundentes, en primer lugar, - el acuerdo de someter a la decisión de un árbitro un determinado conflicto (compromiso arbitral o cláusula compromisoria) implica que las partes renuncian al conocimiento y a la resolución de su controversia por la autoridad jurisdiccional, de modo que renuncian a una solución procesal de la misma. Esta renuncia implica, entonces, que sustituyen el proceso jurisdiccional por una figura heterocompositiva afín en su estructuralógica y jurídica, como es el arbitraje, el que permite la solución de controversias mediante una decisión ajena a las propias partes, la que proviene de un tercero imparcial que es el árbitro. Sin embargo a diferencia del juzgador en el proceso jurisdiccional, el árbitro no es una autoridad estatal, es decir, no es un funcionario del Estado. Por lo mismo, el árbitro no tiene atribuida una función estatal como es la función jurisdiccional, y, por ende, no actúa la ley. El árbitro no tiene jurisdicción, ni sus actos tienen imperium, o sea, valor imperativo de autoridad.

Por otra parte, las facultades del árbitro derivan de la voluntad de las partes, si bien ésta no es enteramente libre, ya que debe ser manifestada de conformidad con la ley, en tanto que las facultades del juzgador derivan de la -

ley. Pero además, mientras que la obligatoriedad de las decisiones del árbitro se fundan en el acuerdo previo de las partes de someterse a las mismas, el fundamento de la obligatoriedad que el juzgador imprime a sus decisiones se halla en el carácter imperativo de la ley y en el carácter de autoridad que tiene.

De otro modo, la decisión arbitral, aunque no es irrevocable por voluntad de las partes, o bien, es de carácter obligatorio, no es ejecutiva por si misma. Es el Estado el que hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional, por el cual expresa o tácitamente, se convalida u homologa el laudo. El acto jurisdiccional de convalidación u homologación respeta la obligatoriedad del laudo, originada en un acuerdo privado entre las partes, y al mismo tiempo, asume el contenido normativo del laudo para integrarlo al orden jurídico positivo. Con ello, el laudo adquiere ejecutividad y sólo entonces es equiparable al acto jurisdiccional.

La tesis que reconoce un carácter jurisdiccional al arbitraje sostiene, en cambio, que los árbitros ejercen una función pública como lo es la jurisdiccional, sin que éstos pierdan la calidad de particulares. Esta atribución de funciones jurisdiccionales a los árbitros es posible porque la ley permite el arbitraje. El hecho de que los particulares no sean autoridades no es razón suficiente para no conferirles la función jurisdiccional, puesto que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general. De acuerdo con esta tesis, el laudo que dicta el árbitro puede considerarse, en rigor, como una verdadera sentencia jurisdiccional o como un acto de declaración de voluntad que es emitido por órganos privados pero que asumen la función jurisdiccional.

En tal sentido, el arbitraje es visto ya no como un "equivalente jurisdiccional" sino como un auténtico proceso jurisdiccional con la sola peculiaridad de que en él actúan - jueces arbitrados nombrados por las partes por permitirlo así - la ley.

Frente a estas dos posiciones teóricas, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por la primera de ellas para sostener el carácter no jurisdiccional del arbitraje.

Por otra parte, hay antecedentes normativos de la Constitución de Cádiz de 1812 (at. 280), en la Constitución de 1824 (art. 156), en las Leyes Constitucionales de 1836 (art 39) y en el Estatuto Orgánico de 1856 (art. 60), en los que al mismo tiempo que se prohibía la creación y funcionamiento de tribunales especiales, se reconocía expresamente la posibilidad jurídica de que los litigios que afectaran solamente intereses privados, fueran resueltos por jueces árbitros, por lo que entonces, no eran considerados los tribunales arbitrales dentro de la categoría de los tribunales especiales. No hay razón, por esto mismo, para pensar que, según la Constitución de 1917, los tribunales arbitrales son tribunales especiales. En todo caso, para diferenciarlos con mayor precisión terminológica, los tribunales arbitrales pudieran ser llamados tribunales especializados.

Parece ser que el arbitraje o juicio arbitral es inconstitucional en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Este precepto dispone la llamada garantía de audiencia según la cual nadie puede ser afectado en su esfera jurídica si no se cumplen al menos cuatro condiciones; que la afectación se haga mediante juicio, que este juicio se siga ante los tribunales previamente estableci-

dos, que en dicho juicio se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y que la afectación se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Como los Tribunales Arbitrales se crean expreso para conocer y resolver de los litigios que las partes les someten, es claro que no son Tribunales previamente establecido al surgimiento de los litigios que habrán de conocer y resolver. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, precisa una interpretación sistemática y no meramente literal. Hecha una interpretación de ésta manera, el concepto "Tribunales previamente establecidos" del artículo 14 no es más que una ratificación a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales. Y como los Tribunales arbitrales no son, como se ha visto, Tribunales especiales sino especializados, puede concluirse que no son violatorios del artículo 14 constitucional y, por tanto, el arbitraje no es en éste sentido Inconstitucional.

De igual manera, parece ser que, en vista de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el arbitraje es inconstitucional. El artículo 16 consagra la garantía de legalidad conforme a la cual nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento. Como los Tribunales arbitrales no tienen atribuída su competencia por la Ley, se estima que son inconstitucionales porque no son tribunales competentes. Empero, puede afirmarse que la competencia de los Tribunales Arbitrales, si bien no está dada directamente por la Ley, sí lo está indirectamente por cuanto -- que el acuerdo de las partes tiene que ajustarse a lo dispuesto por la Ley. En éste sentido, la competencia de los Tribunales arbitrales es legal.

El Arbitraje no parece ser entonces inconstitu -

cional si se le considera de carácter jurisdiccional y se le confronta con las normas constitucionales que establecen las Garantías Individuales. No obstante, su inconstitucionalidad parece depender más bien del hecho de que los Tribunales Arbitrales no tienen base constitucional. Una solución a la falta de fundamentación Constitucional del Arbitraje sería la incorporación de un precepto similar al que existió contemplado en los antecedentes Constitucionales antes referido, por el cual se otorgaría la posibilidad de optar entre un Tribunal arbitral o los Tribunales ordinarios para resolver las controversias en tre particulares.

Si se acepta, en cambio, que el arbitraje no tiene carácter Jurisdiccional, entonces parece ser también que el Arbitraje es inconstitucional. La Constitucionalidad del arbitraje se cuestiona con el argumento de que los Tribunales Jurisdiccionales estarán expeditos para administrar Justicia y de que existe prohibición de los fueros especiales. En éste sentido, el Arbitraje es visto como violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales.

No obstante esto, hay por lo menos cuatro argumentos que permiten justificar la Constitucionalidad del Arbitraje cuando no se le considera de carácter jurisdiccional. -- El Primero indica que el acuerdo por el cual las partes pactan someter determinado litigio a la solución arbitral debe ajustarse en todo caso, a los terminos permitidos por la Ley. De esta manera, hay una supeditación del arbitraje a la Ley, y, en última Instancia, a través de ésta a la Constitución. En -- segundo lugar, los árbitros no son Organos de Autoridad del Estado de suerte que no se presisa que su existencia tenga base constitucional. Por lo demás, la resolución final del arbitraje, aún con ser obligatoria, no es un acto estatal o imperativo puesto que no tiene fuerza ejecutiva; para ejecutar el lau-

do -y aún las medidas de apremio que se dicten con motivo del arbitraje- debe recurrirse a la autoridad del Juez competente para que lo convalide u lo homologue y con ello alcance el -- carácter de acto equiparable a la Sentencia Jurisdiccional y -- tenga el carácter de acto imperativo y posea fuerza ejecutiva. En tercer lugar, el hecho de que la constitución prohíba que los particulares se hagan justicia por sí mismos y que obligue a los Tribunales estar expeditos para administrar justicia, -- no puede entenderse como el otorgamiento en favor del Estado -- en forma exclusiva de la función de dirimir conflictos.

En realidad, la obligación del Estado para Administrar justicia no excluye la posibilidad de que los particulares alcancen la solución de sus conflictos por sí mismos, a través de ciertas formas de autotutela o autodefensa (como la huelga, la legítima defensa atc.) o de las formas autocompositivas (transacción, allanamiento, desistimiento). En este sentido, también debe considerarse la forma heterocompositiva de -- solución de conflictos del arbitraje, al igual que lo están -- ciertas formas autotutelares y las formas autocompositivas. En cuarto lugar, la propia constitución establece que la impartición debe ser pronta y expedita y que el Estado debe hacer lo necesario para que así sea, como sería permitir la solución de conflictos a través del arbitraje.

Como puede advertirse, según se vea al arbitraje con carácter jurisdiccional o no es posible encontrar argumentos que justifiquen su constitucionalidad o su inconstitucionalidad. En lo que no parece haber duda es en el carácter inconstitucional de la Función Arbitral que desempeña la Administración Pública Federal (Centralizada, Desconcentrada y descentralizada), si se estima a la función arbitral de naturaleza Jurisdiccional. Como se verá más adelante, hay diversas leyes y reglamentos que otorgan a Organos del Estado facultades para --

conocer y resolver conflictos entre particulares como árbitros. La cuestión que cabe plantear es si éstas facultades otorgadas para realizar la función arbitral son constitucionales o no.

El ejercicio de la Función Jurisdiccional en el ámbito federal corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 94 a 107 de la constitución Federal, al Poder Judicial Federal. Dichos preceptos regulan la organización de los Tribunales de la Federación y sus facultades.

En materia contenciosa Administrativa, el artículo 104, fracción I segundo párrafo, señala además que -- las leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo sus normas -- para su organización, su funcionamiento, el procedimiento -- y los recursos contra sus resoluciones.

Por otra parte, el artículo 123 apartado A --- fracción XX, encomienda la Administración de la Justicia Laboral a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el apartado B fracción XX, la Administración de la Justicia Laboral en los conflictos surgidos entre el estado Federal y sus -- trabajadores, al Tribunal Federal de conciliación y arbitraje.

En cuanto al arbitraje realizado por Organos de la Administración Pública Federal, fuera de los anteriormente referidos Tribunales Judiciales, laborales y contencioso Administrativo, los que tienen una indiscutible base constitucional aunque estén integrados al Poder Ejecutivo, no es

posible considerar que cualquier otro Tribunal tenga fundamento constitucional. Los Tribunales arbitrales en que se constituyen ciertos Organos de la Administración Pública Federal -- no tienen base constitucional, por lo que la atribución de -- Facultades Jurisdiccionales a dichos Organos puede estimarse inconstitucional. Hay varios argumentos que sustentan esta -- afirmación.

Primeramente, el otorgamiento de facultades -- Jurisdiccionales a tales Organos es contrario a lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, que establece la División de Poderes. Según éste precepto, no podrán reunirse dos o más de los Poderes Federales, en una sola persona o corporación. -- Si se otorgaran facultades Jurisdiccionales a Organos del Poder Ejecutivo se estaría dando lugar a la reunión de dos Poderes en una sola corporación. En principio, estas facultades -- correspondería otorgarlas en todo caso al Poder Judicial, que es el encargado constitucionalmente de realizar la función -- jurisdiccional. Por lo demás, a tales Organos de la Administración Pública Federal no se les da el carácter de Tribunales Administrativos en la Constitución Federal.

En segundo lugar, el otorgamiento de tales facultades es contrario de lo dispuesto en los artículos 94, -- 104 f I y 123 apartado A fracción XX, apartado B, fracción -- XII, constitucionales, porque la constitución no instituye como Tribunales a los Organos de la Administración Pública Federal, entre los facultados para dirimir controversias entre -- particulares.

La solución para superar la inconstitucionalidad del otorgamiento de tales facultades puede encontrarse en dos fórmulas. Por la primera, se podría insertar una adicional al texto de la fracción I del artículo 104, en su segundo pá-

rrafo, de la constitución para integrar a tales Organos de la Administración Pública Federal dentro del concepto de Tribunales Administrativos, cuya competencia no sería en la materia de lo contencioso Administrativo, sino para conocer y resolver conflictos entre particulares y en el caso concreto entre la Banca y Los particulares.

Por la segunda, se podría establecer un precepto análogo a los antecedentes constitucionales antes referidos para que se permitiera la posibilidad jurídica de acudir ante los Tribunales ordinarios o ante los Tribunales arbitrales.

Si se estima por el contrario, que la función-arbitral no es de naturaleza Jurisdiccional, el otorgamiento de tales facultades arbitrales a Organos de la Administración Pública Federal no es inconstitucional, porque no se violan los artículos 49 ni los artículos 94, 104 y 123 constitucionales. Las funciones de tales Organos de fungir como árbitros en aquellos conflictos que las partes interesadas acuerden expresamente someterles tendrán que estar, en cualquier caso, fundadas en la Ley, para tener un carácter de legalidad, y, por ende de Constitucionalidad. Por lo demás, los laudos que en su caso dictan sólo podrán ser ejecutados por los jueces-competentes y no por los propios órganos arbitrales. Únicamente serían facultades inconstitucionales aquellas que permitirían a los propios órganos arbitrales ejecutar sus propios laudos, pues tales facultades implicarían el ejercicio de la convalidación y homologación en cuanto órganos verdaderamente jurisdiccionales, lo que sí atentaría contra el orden constitucional, a menos que, como se indicó antes, se diera base constitucional a tales órganos arbitrales por cualquiera de las dos fórmulas antes señaladas.

La mayoría de los Códigos Procesales Civiles - de la República regulan el arbitraje basándose en las reglas que en esta materia establecen el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 220 al 223 y 609 al 636). Solo el Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos procesales civiles de los Estados de Guanajuato y Nuevo León no establecen reglas sobre el arbitraje, por lo que en el ámbito Federal y en dichas entidades Federativas no podrá recurrirse a la solución heterocompositiva arbitral de litigios civiles, como opción frente al proceso Jurisdiccional. - En materia mercantil, aun cuando el Código de Comercio ha sufrido reformas en cuanto al compromiso de árbitros, en el tema que me ocupa, no sería suficiente, ya que como he dicho la mayoría de las veces las Instituciones de Crédito no desean someterse a un procedimiento arbitral, por lo que aun cuando se prevea lo anterior habra particulares y no estrictamente comerciantes, y es uno de los motivos de esta la protección - a estos.

La protección jurídica al consumidor es un aspecto de derecho, que en fechas recientes se estudia e implanta en los países del llamado primer Mundo.

En países en proceso de desarrollo, como el -- nuestro, sólo hasta épocas todavía más recientes la protección del consumidor ha empezado a tener una evolución más o -- menos importante.

En México son varios los ordenamientos legales y reglamentarios que establecen diversos instrumentos para la protección jurídica de los consumidores de bienes y servicios. Estos cuerpos normativos, por lo común, otorgan facultades a la Administración Pública Federal (Centralizada, Descentralizada y descentralizada) para resolver los conflictos que

se presentan entre los consumidores y los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Estas facultades convierten a la Administración Pública Federal, en un conciliador y en un Arbitro de tales conflictos. Los Procedimientos de conciliación y Arbitraje que se instituyen en dichos cuerpos -- normativos, aparecen entonces como viables soluciones alternativas a los procedimientos estrictamente judiciales. Creando normas además que regulan diversas materias y autoridades con competencia en las mismas, que lejos de unificar el Derecho, lo diversifican, especifican y complican.

Una de las áreas de consumidores que últimamente cuentan con instrumentos jurídicos de protección como los mencionados, es la de los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito.

Es apenas con la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982- que los usuarios del Servicio Bancario dispusieron por primera vez de los Procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver sus conflictos con las Instituciones de Crédito. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, mantuvo vigentes y los mejoró en algunos -- aspectos éstos instrumentos de protección de los usuarios, -- de los servicios bancarios.

Desde 1976, rige en México la Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O. del 22 de Diciembre de 1975), que implantó los instrumentos de protección para los consumidores en forma general, pero es de comentar que dicho ordenamiento no se aplicó, para proteger a los usuarios bancarios.

La aparente razón de ésta exclusión del alcance de la Ley Federal de Protección al consumidor para los --

Bancos, Organizaciones Auxiliares y Compañías de Fianzas, era la excepción que establecía el segundo párrafo del artículo uno de la propia Ley, pues se decía que cuando hubiera -- competencia específica del Ejecutivo Federal a través de alguna dependencia, en estos casos, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que tenía funciones de vigilancia e inspección sobre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se consideró que los Bancos no estaban sometidos a la competencia de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, (hoy Secretaría de Comercio y Fomento -- Industrial) y, por ende, a la de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Se entendió también por las autoridades, que -- los Bancos no estaban sometidos a las disposiciones de la -- Ley Federal de Protección al consumidor, dado que la LGICOA, daba facultades de inspección y vigilancia a la Comisión Nacional y de Seguros sobre los Bancos. Más aún, este criterio de las autoridades se reforzaba, porque en el caso del área de las Instituciones de Seguros la Comisión Nacional bancaria y de Seguros también tenía competencia específica para -- aplicar las disposiciones de la Ley General de Instituciones de seguros, que establecían Instrumentos de protección -- de los intereses de los asegurados o beneficiarios de Pólizas de seguros, frente a las Instituciones Aseguradoras (artículo 135 de la LGIS).

La Ley General de Instituciones de Crédito y -- Organizaciones Auxiliares, no contenía disposiciones protectoras de los usuarios de los Servicios Bancarios. Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros desempeñó, de hecho, durante mucho tiempo la función de un conciliador. Desarrollaba esta función por medio de un procedimiento administrativo de conciliación no establecido en la Ley, por el-

que simplemente la Comisión comunicaba por escrito a los Bancos, la reclamación y quejas que le eran planteadas por los usuarios.

La comunicación que hacía la Comisión Nacional Bancaria a los Bancos, se limitaba a hacer del conocimiento de los mismos las reclamaciones para que expresaran los motivos de su conducta ante los usuarios. Ahora bien, si los Bancos reconocían un incumplimiento de sus obligaciones, o errores cometidos por su personal, frente a los usuarios, se resolvían los conflictos por medio de éste procedimiento informal de conciliación. Pero si los Bancos no reconocían un incumplimiento o error de su parte, la Comisión Nacional Bancaria, que no tenía facultades legales de conciliador ni de árbitro y no podía dictar una resolución, y comunicaba en base a Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de la Nación, que las Autoridades Administrativas sólo podían actuar conforme a la competencia que les otorgaba las leyes y que la Comisión Nacional Bancaria no tenía facultades Jurisdiccionales, notificando a los usuarios quejosos, que sus reclamaciones debían ser planteadas ante los Tribunales competentes, quedando aquéllos sin un Instrumento específico Administrativo de protección de sus intereses.

De ésta manera la protección al Público usuario de los Servicios y Operaciones Bancarias resultaba insatisfactoria.

Analizado y meditado lo anterior, es que me ocupa la inquietud de modificar o tal vez complementar el nuevo procedimiento contenido en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en los terminos que a continuación apuntaré, por lo cual y considerando que este sistema contendrá los puntos a modificarse trataré de ser lo más precisa posible a fin de que con posterioridad sean claras las

modificaciones sugeridas, sin embargo me referiré a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en lo conducente.

"La protección del débil (16) en el consumo o en la prestación de servicios, se ha ido gestando en décadas recientes en la mayor parte de los países, que han considerado intervenir para legislar en contra de abusos de productores, comerciantes y prestadores de servicios.

En México -como antes se anotó- se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que creó la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, Institución defensora del débil en el consumo.

Desde la promulgación de dicha Ley se discutió si los Bancos estaban sometidos o no a su competencia, en virtud de las funciones de vigilancia e inspección que ya tenía la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En consecuencia, y siguiendo las orientaciones políticas prevalecientes la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 por primera vez, estableció un procedimiento conciliatorio que tenía dos fases; la amigable composición y el juicio arbitral de estricto derecho (art. 41 y 42 LRB-82)".

De lo anterior sumado a los antecedentes históricos y desarrollo de la Banca en general es novedoso para nuestro sistema el que la Ley de la Materia se ocupe de defender los intereses de los usuarios o particulares.

(16) ACOSTA Romero, Ob cit. p. 287-288

A fin de establecer comparativamente, y en forma esquemática, transcribo en forma íntegra el actual procedimiento, para enseguida establecer el propio.

ARTICULO 95.- Los usuarios del servicio público de banca y crédito podrá, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio público de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de prestaciones de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevee en este artículo, interrumpe la prescripción.

Como deje escrito al inicio de este punto tratarse en forma esquemática y concisa el procedimiento de Reclamación.

I.- (Artículo 95) Jurisdicción concurrente - obligación conciliatoria impuesta a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

II.- (Artículo 96) requisitos a las reclamaciones:

a) Por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o su Delegación Regional.

b) Se correrá traslado a la Institución con requerimiento de informe.

c) Se citará a una junta de avenencia.

d) Si no hay avenencia la Comisión las conminará a que la designen arbitro.

e) Las Delegaciones Regionales presentaran sus proyectos de laudo a la Junta de Gobierno de la Comisión.

f) Si se trata de amigable composición la Comisión resolverá de buena fé guardada sin sujeción a las reglas legales.

g) La Comisión puede allegarse todos los medios que estime necesarios para resolver en arbitraje.

h) Hasta aquí no habrá término de incidentes - y de la resolución solo habrá aclaración.

i) Si se deciden las partes por el juicio Arbitral se formulará compromiso.

j) Fijarán las reglas del Procedimiento aplicando supletoriamente el Código de Comercio y en su caso el de Procedimientos Civiles.

k) De las resoluciones del Juicio Arbitral durante el mismo admitirá la revocación y del Laudo el Juicio de Amparo.

l) Para el caso de desacato a las resoluciones por parte de las Instituciones de Crédito serán castigados con multa impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

m) Para el caso de incumplimiento de lo convenido en conciliación o en laudo la parte afectada deberá acudir a los Tribunales competentes para pedir la Ejecución.

De lo anterior extraído de la propia Ley se -- deducen las siguientes facultades para la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y para la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público, las cuales enumero:

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

I.- Recepción de reclamaciones.

II.- Conciliadora

III.- Arbitro en Amigable Composición o en Juicio Arbitral propiamente.

IV.- Aplicadora de multas Administrativas.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aún cuando propiamente es meramente ejecutora de las multas Administrativas que la Comisión impone va más -- allá de lo que a otros aspectos se refiere, ya que al desaparecer de la Ley General de Instituciones de Crédito a la Ley Re --

glamentaria el capítulo relativo a relaciones fiscales, esta -
Secretaría a través de la Subsecretaría de la Banca, realiza fun-
ciones de control.

4.4. - MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION.

Las circunstancias que me han movido a suge-
rir las modificaciones al Procedimiento de Reclamación de la --
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, pu-
diera parecer un tema un tanto cuanto intrascendente, más sin -
embargo, es considerable y abultado el número de Reclamaciones--
que se plantea y presentan ante la Comisión Nacional Bancaria-
y sus Delegaciones; de dichas reclamaciones, en la mayoría de -
los casos, los usuarios desisten, ya porque la Sociedad de Cré-
dito no se presenta, pese a las multas que se le imponen, o - -
bien por la incosteabilidad, una vez que ha obtenido el laudo, -
o en el peor de los casos prefiere absolver sus pérdidas, esto-
sin considerar que las Instituciones no desean firmar en la ami-
gable composición o Juicio Arbitral. Estas últimas dos circuns-
tancias las más frecuentes, ya que, como lo indica la fracción-
Segunda del artículo 96 es potestativo el enfrascarse en un li-
tigio, para las Sociedades Nacionales de Crédito, donde la Comi-
sión Nacional Bancaria ejerce cierta función jurisdiccional.

Dicho de otra forma si los Bancos no quieren -
sujetarse al Procedimiento de Reclamación, no habrá quien los -
obligue, posición ya de por sí difícil para el usuario o parti-
cular.

Es loable la intención del Legislador, al ha-
ber incluido un medio de defensa para el usuario, en la Ley Re-
glamentaria del 82 y del 85, esto, considero obedió a dos pro-
pósitos:

I.- El que el usuario, ante la oleada del manejo indiscriminado de los usos Bancarios, pudiera hacerles -- frente.

II.- El que una Autoridad seria y concedora de la materia pudiera dirimir los litigios y dificultades en -- tre los Bancos y sus usuarios.

Tales propósitos, considero -- en lo personal -- son bastante atinados, ya que en la práctica he podido ver -- que muy pocos Jueces conocen de Derecho Bancario, su manejo -- fluído, sus inovaciones y cambios constantes, lo que trae co -- mo consecuencia que se tenga que llegar después de varios a -- ños de Juicio a los Tribunales Federales para poder obtener -- una resolución apegada en estricto Derecho a su materia.

Todos estos razonamientos me conllevan -- aún' cuando exista Jurisdicción concurrente -- a inclinarme porque -- sea de una manera obligatoria la Comisión Nacional Bancaria -- quien dirima los litigios Bancarios para los casos expuestos, -- y sea ésta misma quien ejecute sus propias resoluciones, conce -- diendole a través de un aumento de facultades la capacidad -- suficiente para ello, convirtiendose en un Tribunal especiali -- zado y no especial.

De ésta manera propongo las modificaciones a -- los artículos 95 y 96 de la Ley Reglamentaria del Servicio Pú -- blico de Banca y Crédito en los terminos siguientes; tomando -- en cuenta las previas adiciones al segundo párrafo de la Frac -- ción Primera del artículo 104 de la Constitución General de la República, que en la hoja 64 de ésta enuncio:

ARTICULO 95.- Los usuarios del Servicio Públi -- co de banca y crédito podrán, a su elección presentar sus re --

clamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, O hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las Instituciones de Crédito estarán obligadas, en su caso, al procedimiento de conciliación o de juicio en amigable composición o arbitral a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, este conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las Instituciones de crédito y los usuarios del servicio Público de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y prestaciones de servicios bancarios e incluso de responsabilidades que surjan a cargo de las instituciones derivadas de juicios en contra de los usuarios. Tratándose de diferencias..."

"ARTICULO 96.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a las bases siguientes

- I.- Se presentarán por escrito en dos tantos - ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o la Delegación Regional que compete a la jurisdicción de la misma por el domicilio del usuario; de las mismas correrá traslado emplazando a la Institución de que se trate, requiriéndole que conteste a través de un informe detallado el cual se presentará por conducto de un representante en la fecha en que la Comisión le señale, de manera perentoria para la realización de una junta de avenencia o conciliación. De no concurrir sin causa justificada a dicha junta, se le tendrá por conforme a la Institución con las pe-

ticiones contenidas en la reclamación del usuario; por lo cual la Comisión o la Delegación procederá a dictar laudo en un término que no sea de ocho días el cual se ejecutará en un término no mayor de quince. Para el caso de la inasistencia justificada por cualquiera de las partes tendrá un término de tres días para hacer lo valer. Si el reclamante dejare de asistir sin causa justificada a la junta, se le tendrá por desistido de la reclamación interpuesta.

II.-En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, de no ser posible se procederá a elección de las partes el juicio en amigable composición o al juicio arbitral de estricto derecho, previsto por el Código de Comercio.

III.-Las Delegaciones Regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria, y, en su caso el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar los proyectos de laudos que formular a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión, cuya aprobación se hará en un término no mayor de treinta días, de dicho proyecto. Se tendrán por aprobados si nada dijera aquella en el término referido.

IV.-Esta fracción se conserva igual.

V.- Esta fracción queda igual.

La fracción VI y VII no se modifican.

VIII.- Además cuando se faltare al cumplimiento voluntario del laudo la parte afectada podrá pedir la ejecución transcurrido el plazo para ello conforme al artículo 96 Bis.

IX.- Se conserva igual no se modifica.

ARTICULO 96 BIS.- Al efecto de ejecutar los laudos que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o sus Delegaciones, deberán atenderse al siguiente procedimiento

- a).- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte favorecida con la resolución, podrá hacerlo, sujetándose a lo siguiente.
- b).- De la liquidación que presente el promovente, se dará vista a la parte condenada; si ésta no expusiere por el término de tres días, se decretará la liquidación por el monto presentado.
- c).- Si presentare su inconformidad con la liquidación, de esta se le dará vista a la promovente, pudiendo contestar en término igual de tres días, debiendo fallar la Comisión en término similar.

Para ejecutar propiamente la Resolución de liquidación o el laudo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

co hará efectivas las cantidades condenadas con cargo a los activos de la Institución que se trate, mediante el procedimiento económico coactivo.

Finalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá de un término de quince días para entrega las sumas ejecutadas al promovente, contados a partir del momento a que le sea turnado el laudo para su Ejecución.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En la actualidad, me he dado cuenta, que las actividades bancarias por el aumento de su volumen a diario dan lugar a inconformidades, la mayoría de las veces justificadas, más sin embargo el usuario acepta dichas actuaciones de los bancos, por no tener otra opción y tener la necesidad del servicio; incluso las Instituciones Bancarias cometen actos al margen de la Ley, de lo cual estoy al tanto, por trabajar en un Bufette que lleva asuntos bancarios, lo cual no obsta para no intentar hacer justicia a los usuarios. Con mi trabajo pretendo quitarle el carácter de intocable a las Instituciones de Crédito mediante un más fácil acceso a la justicia en materia Bancaria.

Es necesario para que se cumplan los fines que persigo con el trabajo, una adición a la Constitución en su párrafo 2º fracción I del artículo 104, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros adquiera facultades jurisdiccionales, que le serán otorgadas por adiciones a la ley de la Materia, así mismo podrán erigirse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como Organismo Colegiado Arbitral con facultades jurisdiccionales en forma permanente, entre otros casos ejecute sus propios laudos con el auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Obligaciones a las Sociedades Nacionales de Crédito a someterse al procedimiento de Reclamación deja de ser potestativo, así la sujeción al juicio arbitral o de amigable composición. Debido a que la mayoría de las veces, a sabiendas las Instituciones de Crédito que no tiene la razón la niegan al usuario a quien desaniman moralmente, ante la perspectiva de un litigio contra un banco, en tal circunstancia he propuesto a travez de la fracción II del Artículo 96 la obligación de la sujeción al arbitrio o al amigable composición, que plasmé en los siguientes terminos:

"II.- En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, de no ser posible se procederá a elección de partes el juicio en amigable composición o al juicio arbitral de estricto derecho previsto por el Código de Comercio."

3.- Se le otorga facultades del mismo rango a las Delegaciones Regionales de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Propongo tales aumentos de facultades, para que el usuario tenga no solo expedita la justicia bancaria, sino para que esta resulte costeable y no desista por razones económicas, amén de que con esto se evitaría una acumulación de trabajo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tal pro -

puesta se refleja en la fracción I del artículo 96:

"I.- Se presentarán por escrito en dos tantos ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o la Delegación Regional que compete a la jurisdicción de la misma por el domicilio del usuario; de las mismas correrá traslado emplazando a la Institución de que se trate..."

4.- Se agrega un supuesto procedimental para las reclamaciones, puesto que estoy proponiendo un aumento de facultades, es menester regularlas de manera pronta para que la justicia sea expedita, dicho supuesto también lo incluyo en la fracción I del artículo 96:

"I.- Se presentará por escrito en dos tantos ante la comisión Nacional Bancaria y de Seguros o la Delegación Regional..."

5.- Emplazamiento a las Instituciones de Crédito a fin de que se cumpla Constitucionalmente con el llamamiento a juicio y estén en posibilidades de defenderse, igualmente lo plasmo en la fracción I del artículo 96:

"I.- ... de las mismas correrá traslado emplazando a la Institución de que se trate; requiriéndole que conteste a través de un informe detallado..."

6.- Sanciones perentorias a las inasistencias de las partes, tal como al que de no com-

parecer a la junta de conciliación se le tengan por perdidos sus derechos, no solo multas, las cuales en la práctica se ha - visto no cumplen su cometido; artículo 96 "I.- ...De no concurrir sin causa justificada a dicha junta, se le tendrá por conforme a la Institución con las peticiones contenidas en la reclamación del usuario por lo cual la Comisión o la Delegación - procederá a dictar laudo en un término - que no sea de ocho días el cual se ejecutará en un término no mayor de quince.."

7.- Sujeción automática obligatoria al juicio de amigable composición o arbitral ante la falta de conciliación, ya que como he venido diciendo es necesario imponer - a las Instituciones de Crédito ciertos límites, que se lograrían mediante dicha sujeción, la cual considero lograría una mayor diligencia en el trato y manejo para con el usuario. Lo sujiero mediante la -- fracción II del artículo 96:

II.-"En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, de no ser posible se procederá a elección de las partes el juicio en amigable composición o - al juicio arbitral en estricto derecho, - previsto por el Código de Comercio.

8.- Se establece un procedimiento de ejecución sencillo y breve, otorgándosele a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-

facultades ejecutoras a través del procedimiento económico coactivo, el cual ya viene haciendo uso para la aplicación de multas a las Instituciones de Crédito, cuando estas no se presentan a las juntas de conciliación, multas que solo vienen a afectar las utilidades o capital social del cual es titular el Gobierno Federal en un 66%, capital que se afecta la más de las veces por disposiciones de funcionarios Bancarios obstinados. Tal propuesta la hago mediante la creación del artículo 96 BIS.

- 9.- Con lo anterior no se trata de crear elitismos en el litigio Bancario sino de facilitar y conceder medio efectivos a los que somos usuarios al servicio de la Banca y así salvar los cientos de obstáculos del aparato jurisdiccional ordinario que viene a ser más lento, lo cual provoca que los Bancos ganen por consecuencia al usuario, sistema que es bien conocido; así reitero no la creación de un Tribunal especial, sino Especializado.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL
Legislación Bancaria
México D.F. 1986
Editorial Porrúa S.A.

ACOSTA ROMERO MIGUEL
Derecho Bancario
México D.F. 1986
Editorial Porrúa S.A.

BAUCHE GARCIADIEGO MARIO
Operaciones Bancarias
México D.F. 1967
Editorial Porrúa S.A.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Historia de la Banca Mexicana
México D.F. 1985
Editorial Libros de México
Tomos I, II y III

CERVANTES AHUMADA RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito
México 17 D.F. 1975
Editorial Herrera.

MUÑOZ LUIS
Derecho Bancario Mexicano
México 15. D.F. 1974
Cárdenas Editores y Distribuidores

DE PINA VARA RAFAEL
Derecho Mercantil Mexicano
México D.F. 1985
Editorial Porrúa S.A.

TELLO CARLOS
La Nacionalización de la Banca en México
México D.F. 1984
Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

CODIGO DE COMERCIO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.